



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIV - Nº 530

Bogotá, D. C., miércoles 17 de agosto de 2005

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 072 DE 2005 CAMARA

por el cual se modifica el inciso tercero (3º) y se suprime el inciso quinto (5º) del artículo 323 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el inciso tercero (3º) del artículo 323 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

“La elección del Alcalde Mayor, de Concejales Distritales, de Ediles y de Alcaldes Locales de Bogotá, D. C., se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años, el Alcalde Mayor y los Alcaldes Locales, no podrán ser reelegidos para el período siguiente”.

La ley establecerá el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes Locales e igualmente reglamentará su elección, determinará el régimen de faltas absolutas y temporales, al igual que la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 2º. Suprímase el inciso quinto (5º) del artículo 323 de la Constitución política de Colombia.

Artículo 3º. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Mientras el Congreso de Colombia expide la ley a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno adoptará por Decreto las normas relativas a la elección popular de Alcalde Locales.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

José Gonzalo Gutiérrez, Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.; *Octavio Benjumea Acosta*, Representante a la Cámara por el departamento del Amazonas; *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, Senadora de la República; *Héctor José Ospina Avilés*, Representante a la Cámara; *Etanislao Ortiz Lara*, Representante a la Cámara de Antioquia; *Willington Ortiz*, *Elías Raad Hernández*, *Manuel Berrío Torres*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Respecto de Bogotá, D. C., el Constituyente de 1991 en el artículo 323 en los incisos 2º y 3º en concordancia con el inciso 1º del artículo 324 de la Constitución Política, contempló análogas previsiones encaminadas a crear una Junta Administradora para cada Localidad en el Distrito Capital, de esta manera surgen las Juntas Administradoras Locales (JAL) concebidas para promover el desarrollo de sus territorios, el mejoramiento socioeconómico y cultural de sus habitantes, y para asegurar la participación efectiva de la comunidad en la gestión de los asuntos locales.

De acuerdo con la Carta Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado y es a este a quien le corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Como mandato constitucional este precepto debe ser de inmediato cumplimiento, teniendo en cuenta los criterios de eficiencia administrativa y de equidad, se hace necesario una real Descentralización Administrativa del Distrito Capital.

En este sentido creemos que las Constitución Política de 1991, y su reforma contemplada en el Acto Legislativo 02 de 2002 se quedó corta frente al verdadero espíritu que trae consigo la democracia participativa al no contemplar la elección popular de Alcaldes Locales para Bogotá; concibiendo esta elección con la virtud que le corresponde a las autoridades locales de la gestión autónoma de todos aquellos asuntos que sean de interés de los habitantes de las localidades del Distrito Capital, cuando se sabe que por el número de habitantes y de necesidades básicas insatisfechas de estas se supera ampliamente el número correspondiente a otras ciudades capitales de departamento, e igualmente las estadísticas poblacionales indican que Bogotá es una de las metrópolis más grandes de Suramérica y cuenta casi con el 20% de la población total de nuestro país, lo cual indica que requiere una atención política administrativa más específica y equitativa con relación a las demás regiones del país.

Antecedentes

De acuerdo con la declaración de las Naciones Unidas de 1948 en San Francisco, “el derecho de los ciudadanos a participar en la

integración y funcionamiento del Gobierno de su país es uno de los derechos humanos dignos de pleno respeto”.

La Constitución de 1991, trajo innovaciones que se habían planteado con anterioridad en diferentes escenarios de la vida política de nuestro país y que tenían como antecedente legal de importancia el Acto Legislativo número 1 de 1986, el cual se caracterizó por la aprobación de importantes reformas al régimen municipal colombiano, cuando por primera vez en el marco estatal unitario consagrado en la Constitución de 1886, se aprobó la elección popular de Alcaldes en todos los municipios del país, incluida la elección del Alcalde Mayor de la Capital de la República a partir del año de 1988 y la segunda obedeció a la necesidad de reforzar la democracia participativa evidenciada en el espíritu del Acto Legislativo ya mencionado.

En el caso concreto de Bogotá, tiénesse que la Ley 1^a de 1992 dispuso la organización y funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales en el Distrito Capital. El Acuerdo número 2 de 1992 aprobado por el Concejo de Bogotá, efectuó el reparto de competencias, adoptó la organización administrativa y reglamentó el funcionamiento de las localidades en el Distrito Capital. El Decreto-ley número 1421 de 1993 vigente igualmente reglamentó lo concerniente al régimen de las localidades de los Ediles y de los Alcaldes Locales.

Alcaldías Locales

El Régimen Especial para Bogotá, consagrado en la Constitución Política de Colombia en los artículos 322, 323, 324, 325, 326 y 327 indica que la gestión administrativa de los asuntos propios de su territorio le corresponde a las autoridades locales. Sin embargo, el hecho de que no se hubiera consagrado la elección popular de Alcaldes Locales, quien es la autoridad más inmediata para los ciudadanos que viven en esa localidad, fue una limitación de gran trascendencia a la Democracia Participativa.

El Decreto-ley 1421 de 1993, estatuto orgánico para Bogotá en su Capítulo IV se refiere a los Alcaldes Locales, y el artículo 84 consagra la forma como se designan o se nombran estos servidores públicos que al tenor dice “Nombramiento. Los Alcaldes Locales serán nombrados por el Alcalde Mayor, de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora. Para la integración de la terna se empleará el sistema de cuociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer periodo de sesiones de la correspondiente Junta...”, del análisis detallado de este artículo consideramos que la Constitución Política de 1991 se quedó corta al limitar la participación ciudadana en la elección popular de los Alcaldes Locales en la Capital de la República, quienes son las autoridades más cercanas al ciudadano. La experiencia en la designación de estos funcionarios nos ha enseñado que este sistema no solo es inadecuado, sino que riñe con el espíritu democrático, participativo y descentralizador planteado en la Carta Política de 1991.

Bogotá recientemente evidenció una nueva manera de conformación de ternas para la designación de alcaldes locales a la luz del Decreto 1350 de 2005 emanado de la Presidencia de la República y Decreto Distrital 142 del 13 de mayo del presente año, donde se amplió la participación ciudadana para la escogencia de estos funcionarios, implementando un proceso de inscripción de candidatos, un examen de conocimientos, unas audiencias públicas y un término para la elaboración de ternas por parte de las JAL, al igual se recomendó tener en cuenta lo preceptuado en la Ley 581 de 2000 donde se requiere la inclusión de mujeres en las ternas para la designación de cargos públicos. Como ya es de conocimiento de la ciudadanía este proceso concluyó con el nombramiento de 18 mujeres como Alcaldesas Locales generando alegrías, alborozó e inconformidades en varios sectores de la población capitalina, lo cual permitió evidenciar la imperfección de este sistema en la designación de estos servidores públicos, trayendo consigo esto la solicitud a viva voz por parte del señor Alcalde Mayor y de su Secretario de Gobierno la adopción del sistema de elección popular de alcaldes locales para Bogotá, D. C.

Los ciudadanos de cada localidad tienen un derecho de participación directa para elegir a su Alcalde Local a través de su voto directo. Para crear conciencia del ejercicio del derecho al voto se hace necesario que quienes ejercen este derecho lo hagan con el espíritu democrático donde manifiesten su voluntad de contribuir con el desarrollo de su sector y buscar la armonía social, y el mejoramiento de la calidad de vida e igualmente con el íntimo convencimiento de que es a través de estos mecanismos de participación que podemos anhelar un país en paz.

La elección popular de estos servidores públicos motivaría a las comunidades a trabajar más en equipo con sus autoridades buscando con esto una mejor planeación del desarrollo de sus localidades, ya que el ciudadano que reside en cada una de estas conoce más a fondo los problemas cotidianos que los aquejan diariamente.

Jurisprudencia Constitucional

Democracia participativa

La honorable Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha manifestado la necesidad de proteger y ampliar este mecanismo de participación como es el ejercicio del voto directo del ciudadano para elegir sus gobernantes, como garantía del fortalecimiento de la democracia participativa amparada en nuestra Constitución Política de 1991.

Sentencia C-337 de 1997 M. P. Doctor Carlos Gaviria Díaz.

“Entendida la democracia, desde el punto de vista formal como un “Gobierno en el cual los destinatarios de las normas son los mismos que las producen, pues las decisiones colectivas son tomadas por los propios miembros de la comunidad”, ha de aceptarse que la participación de los ciudadanos en la toma de esas decisiones es elemento fundamental, sin el cual no puede concebirse la existencia de dicho sistema. Si el sufragio es medio esencial para la participación del ciudadano en el ejercicio del poder político, es deber del Estado “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” e implementar los “mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de ese derecho a los ciudadanos”.

DERECHO AL VOTO-Principal mecanismo de participación del ciudadano/VOTO-Derecho y deber

“El derecho al voto es el principal mecanismo de participación ciudadana. Desde este punto de vista, las normas constitucionales que facultan a los ciudadanos para ejercer el sufragio, obligan correlativamente a las autoridades electorales a hacer posible el ejercicio de tal derecho, que halla su opuesto en el no-derecho de los demás –particulares y autoridades–, a impedirles que lo hagan con entera libertad. Las mismas normas que consagran el ejercicio del voto como una actividad esencialmente libre, hacen inmune al abstencionista a la acción del legislador tendiente a prohibir el no ejercicio del derecho al voto, o a atribuirle alguna pena, a la vez que hacen incompetente al Congreso para actuar de ese modo, ‘pues el sufragante conserva en todo caso el derecho de abstenerse de votar, votar en blanco o hacerlo en favor de cualquier candidato’. Resultaría paradójico que el legislador, no siendo competente para criminalizar la abstención –conducta no plausible–, tampoco pudiera incentivar la conducta ciudadana –esta sí plausible– que se le opone: soportar la carga que significa ejercer conscientemente el voto. Cuando la Constitución consagra el sufragio como un derecho y un deber, el legislador tiene la posibilidad de desestimular la conducta abstencionista y de estimular el sufragio. Si el voto de los ciudadanos es necesario para legitimar la democracia, el legislador no sólo puede sino que debe estimular el voto, claro está, sin vulnerar principios constitucionales como el contenido en el artículo 13”.

PARTICIPACION CIUDADANA-Estímulos para votar

“Para la Corte es plausible que para fomentar la participación de la ciudadanía en las decisiones políticas, se establezcan estímulos que permitan crear conciencia cívica en la población apta para votar,

enfatizando así la importancia de este acto dentro de un Estado democrático como el nuestro. La cultura de la participación de los ciudadanos en las elecciones y demás decisiones que se tomen por medio del sufragio, están orientadas a la satisfacción de intereses colectivos, es decir, del bien común. Se trata entonces de cambiar la conducta apática de los ciudadanos frente al voto por un comportamiento positivo, mediante la concesión de estímulos y el reconocimiento por parte del Estado de buen ciudadano. Tampoco encuentra la Corte que la creación de estímulos distorsione la libertad y el sentido patriótico del voto, pues al ciudadano, como se expuso en párrafos anteriores, no se le coacciona para elegir entre las opciones existentes, puesto que bien puede cumplir su deber mediante el voto en blanco. Los estímulos al voto no coaccionan al sufragante, sino que apelan a su conciencia cívica para que participe de un objetivo que el Estado considera plausible: consolidar la democracia, fin que es legítimo desde el punto de vista constitucional”.

Sentencia C-643 de 2000 M. P. Doctor Alvaro Tafur Gálvis
MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA-
Fortalecimiento y profundización

PARTICIPACION CIUDADANA-Deber/PARTICIPACION DEMOCRATICA-Principio fundante y fin esencial

“A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales”.

“El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C. P., art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano”.

“En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C. P., art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C. P., Preámbulo y arts. 1º y 2º)”.

“Ahora bien, la injerencia del pueblo en el proceso de toma de decisiones acordes con sus necesidades vitales se hace aún más efectiva, a través de las instituciones y mecanismos propios de las democracias de participación o semidirectas incorporados en la nueva Constitución. Como consecuencia del reconocimiento de los derechos políticos reconocidos a los ciudadanos, estos cuentan con la posibilidad de tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, así como a tener iniciativa legislativa en las corporaciones públicas. El desarrollo legal alcanzado por dichos mecanismos de participación ciudadana¹, objeto ya de pronunciamiento constitucional¹, garantizan precisamente esa efectividad”.

Sentencia T-637 de 2001 M. P. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa

DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

“Con la Constitución de 1991 se inició constitucionalmente el tránsito de la democracia representativa a la participativa. Esta nueva concepción de nuestra democracia implica un cambio trascendental del sistema político, cuya primera y más clara manifestación se encuentra en la manera como se comprende al ciudadano como tal. El concepto de democracia participativa es más moderno y amplio que el de la democracia representativa. Abarca el traslado de los principios democráticos a esferas diferentes de la electoral, lo cual está expresamente plasmado en el artículo 2º de la Carta. Es una extensión del concepto de ciudadanía y un replanteamiento de su papel en una esfera pública que rebasa lo meramente electoral y estatal. El ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisarios que incidirán en el rumbo de su vida. Esto se manifiesta en varios artículos de la Carta sobre participación en escenarios diferentes al electoral”.

¹ Sentencia C-180 de 1994.

DEMOCRACIA PARTICIPATIVA-Fines

“En la democracia participativa no solo se valora más al ciudadano sino que, en razón a ello, el sistema político puede alcanzar mayores niveles de eficiencia. Un Estado en el que los ciudadanos cuentan con el derecho de tomar parte de forma directa en las decisiones a adoptar, de controlar los poderes públicos, de calificar los resultados obtenidos para exigir responsabilidad política, es un Estado en el que probablemente se logrará satisfacer en más alto grado las necesidades de sus asociados. Dentro de ese espíritu, el artículo 2º de la Carta Política enuncia como fin primordial del Estado el de “servir a la comunidad”.

La democracia participativa implica una redefinición de la ciudadanía

“La Asamblea Nacional Constituyente tuvo claro que una de las principales misiones a su cargo, si no la más importante, era la de recuperar los vínculos entre el Estado y los ciudadanos, los cuales se habían desvanecido como consecuencia del debilitamiento creciente de las instituciones tradicionales de representación de la voluntad popular”.

“Se comprendió que ello obedecía a factores diversos, como la erosión de la credibilidad en el sistema político vigente, la complejidad social, que ponía a prueba las instituciones representativas heredadas del llamado “Frente Nacional”, el clamor de los diferentes sectores de la población de contar con un espacio político propio y la capacidad precaria del Estado para dar respuestas adecuadas a las demandas de la población”.

“En la democracia participativa el pueblo no sólo elige sus representantes, por medio del voto, sino que tiene la posibilidad de intervenir directamente en la toma de ciertas decisiones, así como la de dejar sin efecto o modificar las que sus representantes en las corporaciones públicas hayan adoptado, ya sea por convocatoria o por su propia iniciativa, y la de revocarle el mandato a quienes ha elegido”.

“En síntesis: la participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia, inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social¹”.

¹ Ley 134 de 1994, “por el cual se dictan normas sobre instituciones y mecanismos de participación ciudadana”.

De aprobarse este proyecto de Acto Legislativo reformatorio de la Constitución Política de Colombia, con seguridad contaremos con una ciudad más democrática y participativa, al igual que el desarrollo de las localidades sería más armónico, y tendríamos Alcaldes Locales más comprometidos con los ciudadanos de su Localidad.

De los honorables Congresistas,

José Gonzalo Gutiérrez, Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.; *Octavio Benjumea Acosta*, Representante a la Cámara por el departamento del Amazonas; *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, Senadora de la República; *Héctor José Ospina Avilés*, Representante a la Cámara; *Etanislao Ortiz Lara*, Representante a la Cámara de Antioquia; *Willington Ortiz, Elías Raad Hernández, Manuel Berrio Torres, Efrén Hernández D.*, Representante por Casanare; *Erminsul Sinisterra*, y una firma ilegible.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 10 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 072 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *José Gonzalo Gutiérrez, Octavio Benjumea* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 076
DE 2005 CAMARA**

por el cual se modifica el inciso 1º del artículo 322 de la Constitución Política, se adiciona un artículo transitorio y se derogan unas disposiciones constitucionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso 1º del artículo 322 de la Constitución Política quedará así:

“Bogotá, capital de la República, se organiza como Distrito Capital”.

Artículo 2º. Adíquese un artículo transitorio a la Constitución Política del siguiente tenor:

“Artículo transitorio 61. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del acto legislativo que erige a Bogotá únicamente como capital de la República, la Asamblea Departamental expedirá la ordenanza que establezca la capital del Departamento de Cundinamarca. Si vencido este plazo no se hubiere proferido el acto correspondiente, el Gobernador tomará la determinación dentro del mes siguiente, y si no lo hiciere, cualquier ciudadano podrá acudir a la acción de cumplimiento.

Artículo 3º. Deróganse el inciso 2º del artículo 324 y el artículo 327 de la Constitución Política.

Artículo 4º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Venus Albeiro Silva Gómez, Carlos Arturo Piedrahita Cárdenas, Germán Varón, José Luis Arcila C., Lorenzo Almendra, Jorge Henao, Wilson Borja Díaz, Etanislao Ortiz L., Tania Alvarez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma constitucional pretende establecer una separación y delimitación total, clara y absoluta en cuanto al régimen jurídico y a las relaciones predicables de Bogotá como Distrito Capital y del Departamento de Cundinamarca, del cual venía siendo también su capital.

Desde 1945 cuando se anexaron a la Bogotá de entonces los siete poblados vecinos con los cuales de conformó el Distrito Especial

(Bosa, Suba, Usme, Engativá, Fontibón, Usaquén y Nazareth), la ciudad capital del país ha adquirido una dinámica de desarrollo social, político, económico y cultural, propia y distinta del departamento de Cundinamarca, que a nivel institucional se hizo evidente con la fórmula adoptada por el Constituyente de 1991, en cuya virtud la ciudad, dotada de un régimen particular y distinto del de los demás municipios del país, seguía siendo la capital del departamento, pero sus habitantes ya no participaban de la vida política departamental al no poder votar en las elecciones de gobernador y diputados a la asamblea.

Ese régimen constitucional genera una serie de situaciones administrativas que no son deseables y que impiden el cabal cumplimiento de la función administrativa tanto por el departamento como por el Distrito, lo cual hace aconsejable que cada uno tenga su propio ámbito geográfico para el ejercicio de sus competencias. Nótese que se trata de dos entidades territoriales con regímenes jurídicos distintos, con autonomía total de una respecto de la otra, a diferencia de lo que sucede con los restantes departamentos y sus respectivas capitales, pero cuya aplicación concreta se da simultáneamente dentro del territorio de una de ellas.

Para todos los efectos políticos y administrativos, Bogotá no hace parte del departamento de Cundinamarca y, por consiguiente, los bogotanos por nacimiento o por adopción no son beneficiarios de la acción estatal que es dirigida por el departamento, ni los cundinamarqueses son recipientes de la acción oficial orientada por el Distrito; los bogotanos no reciben un solo peso de la Nación por las transferencias que le son giradas al departamento, así como los cundinamarqueses tampoco se benefician de los recursos que la Nación le transfiere a Bogotá.

Dentro del derecho constitucional comparado, la erección de la capital de un Estado a nivel de Distrito implica su separación absoluta y total, política, fiscal y administrativa del ente territorial donde se encuentra ubicado geográficamente. Las ciudades de Washington, D. C. y México D. F., son ejemplos de capitales estatales cuyo régimen jurídico las separa del territorio de los entes territoriales donde ellas se encuentran levantadas, los cuales tienen sus propias capitales desde las cuales se orienta y dirige la acción política y administrativa de la correspondiente entidad territorial.

Naturalmente que al dejar de ser Bogotá la Capital de Cundinamarca y desprenderte definitivamente de su pertenencia a este último para todos los efectos, el departamento deberá contar con una nueva capital, por lo cual se establece una disposición transitoria que faculta a la Asamblea Departamental para escogerla por un término preclusivo de seis meses después de sancionada la presente reforma a la Carta. Si no produce la decisión en ese lapso, lo tendrá que hacer el Gobernador en el mes siguiente, y si tampoco lo hace, podrá ser obligado a cumplir con este mandato constitucional a través del ejercicio de la acción de cumplimiento.

Finalmente, la escisión entre el Distrito Capital y el Departamento de Cundinamarca, implica la derogatoria del inciso 2º del artículo 324 de la Constitución y del artículo 327, por sustracción de materia, ya que Bogotá deja de hacer parte, para todos los efectos, del Departamento de Cundinamarca y en consecuencia la relación entre ambos tendrá las mismas características y connotaciones jurídicas que hoy tienen las de los departamentos entre sí.

Esta escisión, justificada desde el punto de vista técnico del ordenamiento del territorio en función de una estructura de distrito capital, tiene hoy un asidero coyuntural que pone en evidencia su necesidad. Parte importante del recaudo generado en Bogotá por concepto de impuesto al consumo de licores, cigarrillos y tabaco, así como por las regalías generadas por la explotación de juegos de suerte y azar es transferido al departamento para que atienda con ellos el servicio público de la salud. No obstante, resulta inaudito que entidades

hospitalarias del orden departamental ubicadas en Bogotá se vean forzadas al cierre por la negativa de sus autoridades a proveerlas con los recursos para su funcionamiento, cuando esos mismos recursos los genera y produce la actividad económica de la ciudad, y en cambio la atención requerida por los pacientes originarios del departamento sí debe ser atendida con los recursos que pagan los bogotanos y los residentes en la ciudad, ya que para recibir un paciente, especialmente si es un infante, no se le exige visa de residente en Bogotá.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Venus Albeiro Silva Gómez, Carlos Arturo Piedrahita Cárdenas, Germán Varón, José Luis Arcila C., Wilson Borja Díaz, Jorge Homero Giraldo, Lorenzo Almendra, Tania

Alvarez, Etanislao Ortiz L. Lorenzo Almendra, Jorge Henao, Wilson Borja Díaz, Etanislao Ortiz L., Tania Alvarez y Hugo Zárate.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 076 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Germán Navas Talero* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 664 de julio 30 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 5º de la ley 664 de 2001, quedará así:

Artículo 5º. Responsabilidad. La obligación de adherir, anular la estampilla física, efectuar los descuentos sobre pagos o expedir recibo oficial de caja, estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la ordenanza departamental que se expida en el desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Guillermo Antonio Santos Marín,
Representante a la Cámara.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

Por medio de la Ley 664 de 2001, se modificaron parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985, en los siguientes términos:

El artículo 1º de la Ley 66 de 1982, modificado por el artículo 10 de la Ley 77 de 1985, al tenor de la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 664 de 2001 autorizó a la Asamblea del Departamento del Tolima para ordenar la emisión de la estampilla “Pro Universidad del Tolima”, bajo un monto máximo de \$100.000.000.000.00. Seguidamente se derogaron expresamente los artículos 2º y 6º de la Ley 66 de 1982.

El artículo 3º de la Ley 66 de 1982, en términos del artículo 3º de la Ley 664 de 2001, autorizó a la Asamblea del Tolima para establecer las tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos, bases gravables y demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones circunscritas al departamento del Tolima, debiendo comunicarse la respectiva ordenanza al Ministerio de Hacienda-Dirección General de Apoyo Fiscal.

El artículo 4º de la Ley 66 de 1982, al tenor del artículo 4º de la Ley 664 de 2001, estipuló que la Asamblea Departamental del Tolima podrá facultar a los concejos de los municipios de este departamento para que hagan obligatorio el uso de la estampilla.

El deber de adherir y anular la estampilla quedó a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen. Se especificó como destinación del recaudo la construcción y dotación de la planta física de la actual sede de la Universidad del Tolima, señalando como tarifa máxima el 3% de la base gravable.

Al actualizar el artículo 7º de la Ley 66 de 1982 dispuso la Ley 664 de 2001 a través de su artículo 7º que los recaudos estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales.

El artículo 8º de la Ley 66 de 1982, en términos del artículo 8º de la Ley 664 de 2001, señaló que el control sobre el recaudo, traslado de fondos e inversión estará a cargo de la Contraloría Departamental y de las contralorías municipales.

Como bien se aprecia, en ejercicio de su poder de configuración legal el Congreso modificó las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985, esto es, autorizando la emisión de una estampilla para la Universidad del Tolima, fijando al respecto el sujeto activo (Departamento del Tolima), facultando a la Asamblea para establecer el hecho generador (operaciones circunscritas al Departamento) y el sujeto pasivo, al propio tiempo que estipulando el tope máximo de la tarifa (3%), siendo competencia de la Asamblea del Tolima la determinación de la tarifa concreta en el marco del límite señalado.

La Ley 664 de 2001 facultó a los concejos municipales del departamento –previa autorización de la Asamblea por tratarse de un tributo departamental– para hacer obligatorio el uso de la estampilla; quedando a cargo de los respectivos funcionarios departamentales y municipales los deberes de adhesión y anulación de la estampilla; indicó que los recaudos estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales, siendo el control de cargo de la Contraloría Departamental y de las respectivas contralorías municipales dentro de sus respectivas jurisdicciones. Es decir, se trata de una ley que se ajusta a los cánones constitucionales.

En la actualidad, el artículo 5º de la Ley 664 de 2001, preceptúa lo siguiente:

Artículo 5º. Responsabilidad. **“La obligación de adherir y anular la estampilla física** a que se refiere esta ley estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente”.

Lo que se propone en la modificación es lo siguiente:

Adicionar al texto anterior la expresión “**Efectuar los descuentos sobre pagos o expedir recibo oficial de caja**”.

Al presentar este proyecto de ley, se pretende viabilizar la ejecución de la ley 664, en cuanto a la forma como se recauda el producto que genera la estampilla, en una forma que no implique solamente adherir y anular las estampillas, especialmente en las cantidades que en algún momento sean significativas y se puedan tener otras alternativas que hagan más fácil el trámite del recaudo.

La experiencia ha demostrado con otras universidades y por la misma ley de estampillas que además de facilitar el proceso de recaudo se produce alguna economía en la utilización de la impresión de las mismas.

Constitucionalidad

Cuando el Congreso de la República expide una ley relacionada con la emisión de una estampilla, esta bien podría estar dirigida a dar apoyo financiero a todos establecimientos educativos o cualquier otra entidad destinada a cumplir cometidos estatales, porque las actividades que desarrollan, buscan hacer realidad las finalidades sociales del Estado, asociadas a la prestación de los servicios públicos y a la efectividad de derechos fundamentales y prestacionales, como son los de salud y la educación. Es evidente, que la actividad que desarrollan dichos entes, responden a cometidos públicos que constituyen finalidades sociales del Estado, concretamente previstos en los artículos 67, 69 inciso 3º, 70 y 71 de la Constitución.

Es evidente, que en el caso que nos ocupa, la actividad que desarrolla la Universidad del Tolima, responde a cometidos públicos que constituyen finalidades sociales del Estado, concretamente previstos en los artículos 67, 69 inciso 3º, 70 y 71 de la Constitución.

*Guillermo Antonio Santos Marín,
Representante a la Cámara.*

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 9 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 060 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Guillermo Antonio Santos Marín*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se complementan y reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 para garantizar la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional para la televisión social y comunitaria, el debido proceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 335, así:

La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados para un periodo de dos (2) años reelegibles por una ocasión, de la siguiente manera:

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional, uno (1) en representación del Presidente de la República y uno (1) en representación del Ministerio de Comunicaciones;

b) Uno (1) será escogido entre los representantes legales de los canales regionales;

c) Un (1) miembro escogido democráticamente por los representantes legales de las asociaciones profesionales y sindicales previa votación interna de las siguientes asociaciones o gremios que participan en la realización de la televisión:

1. Actores, músicos, animadores y presentadores.

2. Productores.

3. Directores y Libretistas.

4. Técnicos de Televisión.

5. Periodistas y críticos de Televisión.

Cada uno de ellos con personería jurídica y funcionamiento con un mínimo de un (1) año de haberse constituido legalmente al momento

del acto de la elección. Las inscripción, vigencia y votación será cumplida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los delegados en todo el país por tratarse de una elección nacional;

d) Un (1) miembro elegido democráticamente por los representantes legales de:

1. Las Federaciones o Ligas de Asociaciones de Padres de Familia.

2. Ligas de Asociaciones de televidentes, y

3. La Academia representada por instituciones de educación superior legalmente reconocidas, con facultades de educación, comunicación social, publicidad, artes escénicas y carreras relacionadas con televisión.

Todas con personería jurídica con un mínimo de un (1) año de haberse constituido legalmente al momento del acto de la elección. Las inscripción, vigencia y votación será cumplida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los delegados en todo el país por tratarse de una elección nacional.

Artículo 2º. El artículo 8º de la Ley 182 de 1995, se modifica y complementa de la siguiente manera:

Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano y tener más de cuarenta (40) años al momento de la designación.

2. Ser profesional universitario con más de diez (10) años de experiencia en el sector público de las telecomunicaciones o en caso de no ser profesional tener más de veinte (20) años en cargos ejecutivos en el sector de la televisión.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión serán de dedicación exclusiva y tendrán la calidad de empleados públicos, sujetos al régimen previsto para estos en la Constitución y la ley.

La Procuraduría General de la Nación conocerá las faltas de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 3º. El artículo 9º de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Inhabilidades para ser elegido o designado miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. No podrán integrar la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

a) Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular;

b) Quienes durante el año anterior a la fecha de la designación o elección, sean o hayan sido miembros de juntas, consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión Nacional de Televisión, contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores. Exceptuándose los representantes legales de los canales regionales de televisión;

c) Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas, propietarios de cualquier sociedad o persona jurídica con ánimo de lucro operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores;

d) Quienes dentro del primer (1^{er}) año anterior hayan sido directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el literal anterior o de la Comisión Nacional de Televisión, Ministerio de Comunicaciones o Registraduría Nacional del Estado Civil, y

e) El cónyuge, compañero o compañera permanente, o quienes se hallen en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los literales anteriores.

Las anteriores inhabilidades rigen igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 4º. Se complementa el artículo 24 literal e) de la Ley 335 de 1996, literal sin definición así:

e) **Televisión Comunitaria:** Es el servicio de televisión por cable prestado por comunidades organizadas, que cubre un área geográfica continua determinada por localidades, comunas, urbanizaciones, barrios, condominios o conjuntos residenciales que no sobrepase los límites de un municipio. Podrán contratar con terceros, servicios profesionales especializados en las áreas técnica, administrativa y comercial, programación, redes y equipos para garantizar la prestación eficiente del servicio a los usuarios o beneficiarios del servicio comunitario.

Artículo 5º. Adíquese al artículo 37 de la Ley 182 de 1995, el siguiente inciso:

5. **Nivel comunitario.** Es el servicio de televisión por cable prestado por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro unidos por lazos de vecindad y colaboración mutua para autoservirse de la televisión nacional e internacional. Podrá recibir y distribuir señales incidentales libres, codificadas por contratos colectivos con los concesionarios de televisión por suscripción y programación propia para los canales comunitarios, deberán cancelar por publicidad emitida lo mismo que cancelan los operadores locales a la Comisión Nacional de Televisión por compensación, que se deberá reinvertir en el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, para impulsar la misma televisión comunitaria, educativa y cultural popular.

Parágrafo 1º Con el propósito de garantizar lo dispuesto en este artículo y en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 182 de 1995, las comunidades organizadas que estén o aspiren a distribuir señales incidentales, deberán inscribirse ante la CNTV, que le otorgará la respectiva licencia por acto administrativo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Certificado de existencia y representación legal de la comunidad organizada;

b) Estatutos de la comunidad organizada;

c) Balance de la Comunidad Organizada avalado por Contador Público;

d) Contrato de servicios que garanticen la prestación eficiente del servicio con una empresa profesional prestadora de servicios o nóminas y funciones de su personal operativo técnico y administrativo;

e) Área geográfica que cubre el sistema de televisión comunitaria;

f) Inventario de equipos y plano completo de redes, desde la Estación de Recepción y distribución de señales satelitales hasta las acometidas domiciliarias;

g) Los valores que se establezcan por concepto de la emisión de publicidad por los canales comunitarios en igualdad de condiciones con la televisión local abierta;

h) En caso de emitir señales codificadas deberán presentar el contrato colectivo con el proveedor de televisión por suscripción.

Parágrafo 2º. Los sistemas de televisión por cable comunitaria que garanticen la retransmisión de los canales de interés público, culturales, educativos, nacionales, regionales y locales, estarán exento de cancelar derechos por autorización o licencia, compensaciones o alquiler por el uso de la portería y ductos para extender sus redes, cuando hayan sido aportados por las urbanizaciones, empresas comerciales e industriales del Estado, por los municipios y/o entidades comunitarias.

Artículo 6º. La Comisión Nacional de Televisión deberá expedir en un término de tres (3) meses de promulgada la presente ley, una norma administrativa clara y expresa que establezca las condiciones

para la presentación de quejas, denuncias y demandas que se tramiten por la vía gubernativa contra los sistemas comunitarios, que garanticen el debido proceso administrativo, los términos precisos para las etapas de pruebas, recursos y resolver las acciones por la vía gubernativa. Para todos los efectos de la legislación de televisión y fundamentalmente para resolver peticiones o decidir sobre autorizaciones o licencias por actos administrativos se podrá invocar el silencio administrativo positivo.

Artículo 7º. *Organizaciones jurídicas sin ánimo de lucro en la televisión comunitaria.* Las comunidades organizadas podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro, bajo la denominación de ligas, corporaciones, clubes uniones de ciudadanos dentro de los parámetros de las asociaciones de derecho privado. El Estado garantizará el apoyo a diferentes formas organizativas y asociativas a través de las respectivas autoridades y fomento con financiaciones a través de entidades financieras oficiales o privadas con líneas de crédito especiales para el montaje de la infraestructura y para el logro de los fines cívicos, sociales, educativos, deportivos, culturales, ecológicos, comunitarios y recreativos de los operadores de televisión comunitaria.

Parágrafo 1º. Para los efectos de la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996 y la presente se entiende por operadores comunitarios a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, que dentro de su objetivo social contemplen la prestación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, podrán recibir y distribuir señales incidentales libres, codificadas que adquiridas por contratos colectivos con los operadores de televisión por suscripción y canales de programación propia así como también operar estaciones locales comunitarias de televisión radiodifundidas, que accederá a la prestación de servicio por autorización expresa de la CNTV, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en igualdad de oportunidades con los demás operadores de servicio de televisión del mismo nivel.

Parágrafo 2º. Al igual y en las mismas condiciones que las estaciones locales con ánimo de lucro, las estaciones o canales radiodifundidos de televisión comunitaria, podrán encadenarse para trasmitir su propia programación hasta en un 50% del total de emisión, cumpliendo con los porcentajes de producción nacional que deberá contener programación comunitaria.

Artículo 8º. *Escuelas Públicas de Educación Comunitaria.* Para el efecto, la Comisión Nacional de Televisión creará un fondo especial para la capacitación, fomento y cofinanciación de entidades operadoras de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Igualmente, creará un fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro, para la cofinanciación de las escuelas o facultades públicas o gremiales de educación superior de televisión comunitaria y velará por la creación de las mismas, en coordinación con el Ministerio de Educación y/o dependencias afines de los diferentes entes territoriales.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo la Comisión Nacional de Televisión promulgará el plan nacional para la creación de escuelas de televisión comunitaria dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. El Fondo de Promoción de la Televisión Comunitaria sin ánimo de lucro a que se refiere el presente artículo será creado por la CNTV, durante los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación.

Artículo 9º. Las entidades sin ánimo de lucro para operar servicios de televisión, formaran una persona distinta de sus miembros o fundadores considerados a partir de su registro, y por lo tanto, no serán responsables por las faltas individuales y personales de sus miembros o asociados quienes deberán responder como personas naturales.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Presentado por el honorable Representante Hugo Ernesto Zárrate Osorio, Circunscripción Electoral del Tolima a los ____ días del mes de ____ de 2005.

Hugo Ernesto Zárrate Osorio,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La televisión es un servicio público dispuesto como vía de comunicación moderna para una nueva cultura y educación ciudadana, debiendo ser un amplio espacio de democratización y participación. En el gobierno del doctor Virgilio Barco Vargas se le concedieron derechos legales a los sistemas de televisión por cable de las comunidades organizadas como copropiedad a través del Decreto-ley 1900 de 1990 aún vigente y que luego se complementó con la expedición de las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, que acogieron importantes iniciativas de diferentes sectores de la sociedad colombiana, como una forma eficiente de satisfacer servicios que el Estado no podía cumplir como son las señales de los canales de la televisión pública, que gracias a los sistemas comunitarios se ven en todo el país, inclusive en la misma Bogotá como ciudad Bolívar y Chía, donde la televisión nacional no se capta por aire, sino a través de estos sistemas comunitarios que el gobierno actual en su última propuesta trató de desaparecer y la misma CNTV ha venido afectando su funcionamiento con reglamentaciones contrarias al mismo espíritu de la reglamentación.

La Comisión Nacional de Televisión, desconociendo claros mandatos constitucionales como lo es el de garantizar la prevalencia del interés general y su deber de proteger y promover las formas asociativas y solidarias de la propiedad de que trata el artículo 58, ha expedido Acuerdos como el 006 de 1996, 029 de 1997 y 036 de 1998 que contradicen estos principios al prohibir la recepción y distribución de señales codificadas, derogar sin justa causa y sin permitir el derecho de oposición, que prácticamente constituyen la partida de defunción de la televisión comunitaria por las obligaciones de producir dos diarias de televisión propia y limitar a 6.000 el número de afiliados, vulnerando el libre derecho de asociación, el desacato y los términos para el debido proceso en las investigaciones administrativas, entre otros aspectos de conocimiento público.

Por lo anterior se hace necesario que el Congreso de la República legisle con claridad para garantizar la justicia social en materia de recreación, entretenimiento, la formación y la educación que engendra la televisión como el medio masivo más importante con cobertura nacional en estos momentos que llega a más de cinco (5) millones de hogares colombianos que han contribuido con sus aportes para su establecimiento.

Este sector merece nuestro estímulo y tenemos el deber de suplir dichas faltas, con una legislación coherente que refleje la prevalencia del interés general y el apoyo a la gestión empresarial con fines sociales, para evitar las posiciones dominantes en el mercado que nuestra Constitución Nacional prohíbe, proteger este esfuerzo empresarial de la voracidad de grupos económicos emergentes que han sido los culpables del caos y la anarquía existentes con un monopolio que no contribuye a la paz y la concordia nacional, y que más bien está creando situaciones de facto en todo el país con presuntos fraude a bienes sociales y comunitarios, razón suficiente para que con el presente proyecto de ley, complementemos lo que nos faltó para la televisión comunitaria en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

Atentamente,

Hugo Ernesto Zárrate Osorio,
Representante a la Cámara Tolima.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 061 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Hugo Ernesto Zárrate Osorio*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 2005 CAMARA

por la cual se reforman y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, para ordenar la televisión por suscripción, garantizar la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional, el debido proceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Televisión por suscripción

Artículo 1º. Con el propósito de ordenar la televisión por cable, la Comisión Nacional de Televisión deberá implementar y hacer cumplir el Plan de Promoción y Formalización de la Televisión por Suscripción Cableada a un plazo de tres (3) años a los operadores zonales, como período de consolidación y para cumplir con el montaje de la infraestructura necesaria para garantizar la eficiente prestación del servicio, previa reglamentación que deberá expedirse en un plazo de tres (3) meses de promulgada esta ley.

Artículo 2º. Con el propósito de garantizar la democratización del servicio de televisión por suscripción y contar con capital para el desarrollo de la industria de la televisión por cable, los concesionarios podrán constituir sociedades comerciales, industriales o de economía mixta en las que pueda existir capital extranjero hasta en un 40%.

Parágrafo 1º. Para efectos de suplir los vacíos de las licitaciones de la televisión por suscripción y garantizar el servicio en la totalidad de municipios colombianos, se deberán convocar a licitación pública para llenar las vacantes de quienes renuncien o incumplan los contratos de concesión al término de sus prórrogas o se les aplique la caducidad administrativa, a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Parágrafo 2º. Se excluyen de estas condiciones las empresas que cumplan con los contratos de concesión en las licitaciones 001, 002 y 003 de 1999.

Parágrafo 3º. Con el fin de hacer viable la gestión empresarial de la televisión por suscripción se autoriza a la Comisión Nacional de Televisión para reconsiderar el cobro de la compensación por la prestación del servicio de televisión por suscripción en los contratos de las concesiones, liquidado sobre el total de recaudos efectivos por períodos mensuales y no por la facturación generada, compensación que no será superior al 5% del valor de la mensualidad por el servicio.

Parágrafo 4º. Los concesionarios de televisión por suscripción podrán prestar el servicio de televisión social por contratos colectivos de programación codificada, a comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro o de señales incidentales libres.

Artículo 3º. El artículo 21 de la Ley 335 de 1996 quedará así:

El Servicio de Televisión Denominado (DBS) o televisión directa al hogar, o cualquier otra denominación que se emplee para este sistema, será considerado televisión por suscripción directa al hogar y bajo las mismas normas que la televisión por suscripción, por cable o televisión cerrada. La adjudicación de las concesiones para su comercialización en territorio colombiano será mediante el procedimiento de licitación y audiencia pública a nivel nacional en el

futuro inmediato. Los concesionarios actuales y futuros deberán inscribir a sus agentes municipales de acuerdo con la reglamentación que para el efecto debe expedir la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. Para evitar las prácticas monopolísticas en el servicio de televisión por suscripción, quien sea titular de la concesión para prestar el servicio público de televisión abierta, DBS o televisión directa al hogar o socio de las empresas adjudicatarias de tales concesiones, no podrán, por sí mismas o por interpuestas personas, ser titulares o socios de las empresas concesionarias del servicio de televisión por suscripción.

Artículo 5º. Las empresas multinacionales que presten servicios y provean programación o canales de televisión internacional, deberán establecer sucursales o agencias en el país de conformidad con la legislación colombiana, que deberán acatar en nuestro territorio, igualdad de condiciones con los operadores nacionales del servicio público de televisión.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, cualquier contratación que involucre a los concesionarios prestadores de servicios o que afecte a los usuarios en las tarifas del servicio público de televisión, se deberán hacer o celebrar en pesos como moneda nacional.

CAPITULO II

Normas generales

Artículo 6º. Para los efectos del otorgamiento de autorizaciones, licencias, concesiones o decisiones de interés general en la prestación del servicio público de televisión en todos sus niveles, se establece el silencio administrativo con decisión positiva de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7º. En general se complementan, se derogan y modifican las disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 8º. El valor total del alquiler mensual de los postes y ductos a los concesionarios de televisión por suscripción por parte de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios, no podrán exceder el 5% de su valor comercial y será prorrateado de acuerdo al número de operadores de servicios públicos que utilicen cada poste o ducto.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Presentado por:

Miguel Jesús Arenas Prada,

Representante a la Cámara por Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La televisión es un servicio público dispuesto para los más elevados objetos constitucionales de la democracia participativa y las oportunidades a los particulares de acceder en su prestación por adjudicación de las respectivas concesiones, ante el vacío legal que originó la transición de reglamentación de los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de 1991 hasta la expedición de la Ley 182 de 1995, originaron una serie de servicios de televisión por cable informales que no logró resolverse, para lo cual finalmente el Congreso con la expedición de la Ley 335 de 1996 que en el parágrafo 1º del artículo 8º, determinó como condición previa para que pudiera regular la televisión por suscripción, la adopción del Plan de Promoción y Normalización del Servicio de Televisión por Suscripción Cableada a un plazo de cinco años, en un plazo de tres (3) meses que la Comisión Nacional de Televisión no acató y dejó vencer, lo que obligó a brindar la oportunidad de legalizar a los operadores informales en las Licitaciones 001, 002 y 003 de 1999, que tampoco cumplió las expectativas y todavía existen problemas en el servicio de televisión por suscripción, que se deben solucionar con una legislación coherente con la realidad nacional.

Este sector merece con fundamento en las experiencias que ha dejado el proceso, vencido el plazo del Plan de Normalización desde finales de 2004, se hace necesario normas claras y precisas que garanticen la eficiente prestación del servicio, tarifas reales de acuerdo con los parámetros internacionales y costos fiscales que hagan viable la empresarialidad de los cable operadores para evitar la evasión, con una compensación justa y equitativa, el pago de los derechos de autor y demás tributos, acorde con un análisis serio de la capacidad de pago del pueblo colombiano para bien de la industria y el servicio público de televisión.

Igualmente, es fundamental fortalecer la televisión local como medio alternativo de comunicación para el ámbito de los Municipios y Distritos, que no cubre la televisión nacional o regional.

Es por ello que propongo el presente proyecto de ley que recoge importantes iniciativas de mesas de trabajo de los gremios más importantes existentes en el país en materia de televisión por cable y local.

De los honorables Congresistas,

Miguel Jesús Arenas Prada,

Representante a la Cámara por Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 062 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Miguel Jesús Arenas Prada.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 118, 171 y 354, del Código de Procedimiento Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 118 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 118. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

La sentencia de primera o única instancia debe proferirse en un término máximo de doce (12) meses contados desde la ejecutoria del auto que decreta las pruebas. Este término podrá prorrogarse por una sola vez por seis (6) meses más solo cuando las partes lo pidan de común acuerdo, verbalmente en audiencia o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda; o cuando el juez lo considere estrictamente necesario, caso en el cual deberá igualmente adoptar todas las medidas para agilizar el trámite del proceso.

La sentencia de segunda instancia debe proferirse en un término máximo de doce (12) meses contados desde la remisión del expediente al superior. Asimismo, la decisión de la apelación de un auto de sustanciación debe proferirse en el término máximo de un (1) mes y la de un auto interlocutorio en el término máximo de cuatro (4) meses contados desde la remisión del expediente al superior.

El juez o los magistrados que permitan el vencimiento de los términos consignados en los dos incisos precedentes sin proferir sentencia, perderán automáticamente competencia, la cual será radicada en cabeza del juez o los magistrados que sigan en turno.

El juez o el magistrado que permita el vencimiento de dichos términos en tres o más ocasiones en el lapso de un año, contado a partir del primer vencimiento, será sancionado disciplinariamente con la destitución de su cargo y con una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por los perjuicios ocasionados a las partes.

Artículo 2º. El artículo 171 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 171. Decreto de la suspensión y sus efectos. Correspondrá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo precedente, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.

Parágrafo. No se tendrán en cuenta los términos de interrupción y suspensión para efectos de la duración máxima del proceso a que aluden los incisos 2º y 3º del artículo 118.

Artículo 3º. El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 354. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1º. *En el efecto suspensivo.* En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones.

Las apelaciones en el efecto suspensivo contra autos, se otorgarán a medida que se interpongan, pero no suspenderán la competencia del juez sino cuando el proceso se encuentre en estado de proferir sentencia, momento en el cual por auto que no tendrá recurso ordenará enviar el proceso al superior para que resuelva las concedidas; no obstante, el juez conservará competencia para los efectos indicados en la segunda parte del inciso anterior.

Se exceptúan las apelaciones concedidas en el efecto suspensivo contra autos que resuelvan incidentes, o trámites especiales que los sustituyen, las que suspenderán la competencia del inferior desde la ejecutoria del auto que la concede, como se dispone en el primer inciso.

Cuando la apelación contra un auto se conceda en el efecto suspensivo y suspenda la competencia del juez de primera instancia, el tiempo que transcurra desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior, no se tendrá en cuenta para efectos de la duración máxima del proceso a que alude el inciso 2º del artículo 118.

2º. *En el efecto devolutivo.* En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3º. *En el efecto diferido.* En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

La apelación de las sentencias se otorgará en el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario; la de autos en el devolutivo, a menos que la ley disponga otra cosa. Cuando la apelación deba otorgarse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo; y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos segundo y tercero del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedará sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 359 y aquella no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por:

*Miguel Jesús Arenas Prada,
Representante a la Cámara.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

La fijación del término de doce (12) meses para que el juez civil profiera sentencia de primera o única instancia, contados desde la ejecutoria del auto que decreta las pruebas, y del término de doce (12) meses para que profiera sentencia de segunda instancia, contados desde la remisión del expediente al superior, so pena de que el juez o magistrados incumplidos pierdan competencia y esta se radiquen en cabeza del juez o los magistrados que le siguen en turno, se acopla perfectamente al proceso de reforma que el Código de Procedimiento Civil ha tenido desde el Decreto-ley 2282 de 1989, y principalmente, con la abrogatoria que la Ley 794 de 2003 introdujo al ordenamiento procesal. Lo mismo cabe decir del término máximo de un (1) mes para decidir la apelación de un auto de sustanciación y de cuatro (4) meses para decidir la apelación de un auto interlocutorio, contados desde la remisión del expediente al superior. Hoy, nada justifica que un proceso declarativo, ejecutivo o especial, se demore varios años sin que sea dictada la sentencia, con los consecuentes perjuicios a los particulares que debaten intereses privados y la consequente pérdida de credibilidad en el Estado por la demora inexcusable de sus jueces.

Si sabemos que los términos normales del juicio declarativo ordinario son: 20 días de traslado de la demanda, 5 días de traslado al demandante de las excepciones perentorias propuestas por el demandado, 40 días para la práctica de las pruebas, 8 días para alegatos de conclusión y otros 40 días para sentencia, no se entiende cómo un proceso ordinario se puede demorar varios años. Qué decir de los juicios abreviados o verbales o los ejecutivos cuyos términos se reducen a la mitad, o a menos de la mitad.

La verdad, es que la obligación impuesta por el artículo 17 de la Ley 446 de 1998 al Consejo Superior de la Judicatura, para que vigile

el cumplimiento de los términos procesales, dicho lisa y llanamente, no se cumple, y ninguna sanción se impone al juez que incumpla tales términos de acuerdo con el régimen disciplinario correspondiente.

Por eso, se hace necesario establecer legalmente serias consecuencias para el incumplimiento de los términos legales por parte de los jueces, como puede serlo un motivo de pérdida de competencia, y especialmente una sanción al juez por este hecho –como aparece en materia de arbitraje– con lo cual, con certeza, los jueces se verán abocados a cumplir los términos, como corresponde con sus deberes constitucionales y legales.

He mencionado que la reducción del término se acopla con las últimas reformas al Código de Procedimiento Civil, pues lo que ciertamente demora los procesos ocurre por: la interrupción o la suspensión del mismo, el trámite de las excepciones previas, la formulación de nulidades, el trámite del recurso de apelación y, principalmente, la notificación al demandando del auto admisorio de la demanda, mandamiento de pago al demandando o el que cita a los terceros, lo cual debe hacerse personalmente.

Sobre estos aspectos de dilación que he citado, debo observar lo siguiente:

a) *Trámite y decisión de las excepciones previas*

La reforma introducida al régimen de excepciones previas por el Decreto-ley 2282 de 1989, modificó el trámite incidental que traía el Decreto 1400 de 1970, lo cual ha redundado positivamente en la celeridad de los procesos que admiten este tipo de excepciones.

En efecto, las excepciones propuestas por distintos demandados se tramitan conjuntamente una vez vencido el traslado para todos; empero, si se hubiera reformado la demanda, solo se tramitan dichas excepciones una vez vencido el traslado de la reforma pues es aquí donde se establecen definitivamente las pretensiones, y si con esta se subsanan los defectos anotados por el demandado, el juez así lo declara mediante auto, evento en el cual ya no hay excepciones qué tramitar. Dentro del traslado de la reforma, el demandado puede proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella, las que se tramitan conjuntamente con las anteriores que no hubiesen quedado saneadas, una vez vencido dicho traslado.

Las excepciones previas se deciden de plano, después de correr traslado por tres días al demandante, y el período probatorio que por excepción se realiza, está limitado a un peritaje inobjetable y a la declaración de máximo dos (2) testigos (art. 99 C. de P. C.). Y digo excepcionalmente, puesto que los motivos de excepción previa previstos en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, afloran de la simple lectura de la demanda y de sus anexos.

b) *Trámite del incidente de nulidad procesal*

El Código trató de eliminar las principales causas de la demora injustificada de los procesos, como lo era el incidente de nulidad por los motivos previstos en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues se establece el saneamiento en la mayoría de los casos por su no reclamo oportuno, por reclamarse después de haberse litigado sin argüir el vicio, por proponerla quien no sufrió agravio o quebranto, por alegarla quien originó la nulidad, por no haberse alegado como excepción previa, por no ser la parte indebidamente notificada o representada, o cuando, a pesar del yerro, el acto procesal cumplió su cometido y no se vulneró el derecho de defensa.

Son principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales: La especificidad o taxatividad, la protección y el saneamiento. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir una nulidad sin norma previa que la señale; el segundo estriba en la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculado o vulnerado por causa del vicio; y, por último el saneamiento, consiste en el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a

quien el vicio ha debido inferir agravio, pues si a pesar de la nulidad no hubo quebranto, resultaría inane invalidar lo actuado, circunstancia que la doctrina extranjera conoce con el nombre de principio de la trascendencia, según el cual, no hay nulidad sin perjuicio, salvo ciertas y contadas excepciones, como en el caso de la falta de jurisdicción. Así, por ejemplo, cuando el juez civil del circuito admite demanda de filiación natural y el demandado no alega dicha causa que invalida el proceso como excepción previa (art. 100 C. de P. C.), puede en todo momento cualquiera de las partes pedir o el juez oficiosamente decidir la anulación, por ser insaneable, o sea, puede alegarse en cualquier tiempo, ya que en estos supuestos el Código de Procedimiento Civil no establece plazos de preclusión.

c) *Trámite del recurso de apelación*

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, hace perfectamente posible que la sentencia sea proferida. Cuando se recurre solo contra alguna o algunas de las decisiones de la providencia, lo que no fue motivo de recurso se debe cumplir de inmediato. Igualmente acontece cuando la impugnación va encaminada a solicitar más de lo concedido, en este caso el juez debe dar cumplimiento a la sentencia en lo que no exista desacuerdo. Cuando esto ocurre, resulta importante saber qué debe hacer el juez llegado el momento de dictar sentencia. La solución nos la da el artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, que imperativamente advierte que dichas circunstancias no impedirán que se dicte sentencia.

En los pocos casos en que procede la apelación en el efecto suspensivo, como en el caso del auto que rechaza la demanda, el juez de segunda instancia debe procurar porque se decida el recurso en el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

d) *Notificación personal de la demanda, del mandamiento de pago y de la primera providencia que deba hacerse a los terceros o a las entidades públicas*

Con seguridad la reforma más relevante de la Ley 794 de 2003, fue la de sustituir las notificaciones que debían realizar el juzgado o las oficinas judiciales, por las que deben realizar las entidades de correo. Hoy todas se cumplen por este medio y solo por excepción se acude al trámite del emplazamiento y designación de curador *ad litem*, pero sin los dispendiosos términos que señalaba la ley abrogada.

Este trámite reduce en varios meses e incluso años la notificación personal, pues antes, si no podía hacerse la notificación personal, debía acudirse indefectiblemente al emplazamiento por prensa y radio y designación de curador *ad litem*. Hoy, los únicos pasos que deben cumplirse para notificar al demandado por correo, según el nuevo artículo 315, son:

– Envío de comunicación del secretario o de la parte interesada, llamando al notificado para que concurra al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación.

– Acreditación o constancia de entrega de la comunicación enviada por medio del servicio postal autorizado por el gobierno.

– Elaboración inmediata del aviso por parte del secretario ante la inasistencia del demandado al juzgado a recibir la notificación en la que se le cite.

– Envío del aviso por parte del interesado.

– Constancia de entrega del aviso expedida por la empresa postal, con lo cual da por notificado el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Diligencia que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

– Retiro de copias en la secretaría, dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado.

e) *Audiencia de conciliación previa como requisito de procedibilidad.*

Otro aspecto que redundará positivamente en la descongestión de los despachos judiciales, es el requisito de procedibilidad, necesario para acudir ante la jurisdicción civil, contencioso administrativo y de familia, consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Esta ley ha morigerado notablemente el ingreso de procesos, pues debe previamente cumplirse el trámite de la conciliación, siempre y cuando no existan medidas cautelares previas que practicar. Conforme al artículo 36 de dicha ley, la ausencia del requisito de procedibilidad dará paso al rechazo de plano de la demanda.

Todos estos importantes avances legales demuestran que hoy día las condiciones están dadas para que los procesos civiles se adelanten con celeridad y se cumplan los términos.

No desconoce el proyecto de ley el gran volumen de trabajo que tienen los juzgados y tribunales y por eso el término máximo para fallar en primera o única instancia se establece en doce (12) meses contados desde la ejecutoria del auto que decreta las pruebas y para fallar en segunda instancia se fija en doce (12) meses contados desde la remisión del proceso al superior. Es decir, a pesar de que según los términos legales el fallo debiera producirse mucho antes, en atención del alto volumen de procesos que se manejan en juzgados y tribunales, se establecen unos términos máximos para fallar que estimo razonables, como son los mencionados. Lo mismo cabe decir frente a los términos máximos que se establecen para fallar la apelación de autos de sustanciación –un (1) mes– y de autos interlocutorios –cuatro (4) meses–, toda vez que de acuerdo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, los términos legales para estos efectos son de tres días y de diez días respectivamente.

La consecuencia del incumplimiento de los términos máximos para decidir es que el juez o magistrados incumplidos pierden automáticamente competencia, la cual pasará al juez o magistrados que le sigan en turno. De llegar a proferirse fallo por el juez o magistrados que hayan perdido competencia en virtud de esta norma, la consecuencia ineludible, como es obvio, es la nulidad de la sentencia en virtud de la causal 2^a del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, y para darle aplicabilidad práctica a la ley que se propone, se establece una consecuencia jurídica bastante gravosa para el juez o el magistrado que permita que dichos términos se le venzan por tres o más veces en el lapso de doce (12) meses contados desde el primer vencimiento, cual es una sanción disciplinaria consistente en la destitución de sus cargos, previo obviamente el trámite de un debido proceso disciplinario. Se trata de una responsabilidad disciplinaria de carácter casi objetivo, pues el juez civil que permite el vencimiento de estos términos por tres o más veces en el lapso de un año, ya demuestra su negligencia. Es de la naturaleza humana cometer errores y por ello no se establece ninguna consecuencia gravosa por el vencimiento por una vez de dichos términos, pero tres vencimientos en el lapso de un año hacen evidente la desidia del funcionario, que para el bien de la Administración de Justicia debe ser reemplazado por otro más eficiente. El proyecto de ley en este punto también trata de ser entonces razonable. Todo esto, claro está, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le pueda caber a dicho juez o magistrado por los perjuicios causados a las partes con la demora en el trámite del proceso.

En cuanto a la suspensión e interrupción del proceso, para que el término en que el proceso permanezca en este estado no se contabilice –como es apenas justo–, introduce el proyecto de ley un párrafo al artículo 171, en los siguientes términos:

“Parágrafo. No se tendrán en cuenta los términos de interrupción y suspensión para efectos de la duración máxima del proceso a que aluden los incisos 2º y 3º del artículo 118”.

De igual forma, como no sería justo que el juez de primera instancia asumiera las consecuencias de la demora en el trámite del recurso por parte del juez de segunda instancia, se establece en el proyecto de ley que se propone una norma que adiciona el numeral 1 del artículo 354 en los siguientes términos:

“Cuando la apelación contra un auto se conceda en el efecto suspensivo, el tiempo que transcurra desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior, no se tendrá en cuenta para efectos de la duración máxima del proceso a que aluden los incisos 2º y 3º del artículo 118”.

Por último, debo decir que una ley como la que se pone en consideración de los honorables Congresistas, sin lugar a dudas ayudará a aliviar uno de los más grandes males que aqueja a la administración de justicia, cual es la morosidad en el trámite de los procesos, que afecta gravemente el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de todos los ciudadanos que por uno u otro motivo se ven abocados a utilizar este importante servicio público.

De los honorables Congresistas,

*Miguel Jesús Arenas Prada,
Representante a la Cámara.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 063 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Miguel Jesús Arenas Prada*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 2005 CAMARA
por medio de la cual se permite el Aborto en Colombia cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 124 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

No se incurrirá en la pena señalada para el delito de aborto cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.

Artículo 2º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*José Luis Arcila Córdoba,
Representante a la Cámara,
Departamento del Valle del Cauca.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Antecedentes

La Ley 599 de 2000, “por la cual se expide el Código Penal” promulgada en julio 24 del año 2000, por medio del *Diario Oficial* número 44.097, consagró en el Libro II. De la parte especial de los delitos en particular, Título I. Delitos contra la vida y la integridad personal el Capítulo IV dedicado a penalizar la conducta del aborto en Colombia, en donde con la intención de realzar la protección al bien jurídico de la vida, se desconoció el derecho de las mujeres de la libre determinación, situación que se ha agudizado con hechos

noticiosos de los últimos días en los que se reclama una acción concreta por parte del Congreso de la República, razón que motiva tomar medidas inmediatas, como la que estamos poniendo a consideración de los honorables Representantes a la Cámara y medidas a largo plazo, en las que deberá trabajar el Congreso en asocio con la rama ejecutiva del poder público, medidas que procedemos a explicar a reglón seguido.

II. Necesidad del proyecto de ley

La ley debe estar dirigida a la generalidad de la ciudadanía; sin embargo en esta ocasión existe un grupo poblacional muy vulnerable y que requiere especial protección, como son las mujeres embarazadas y concretamente aquellas cuyo embarazo es el resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, circunstancias que son causantes de un sinnúmero de consecuencias sicológicas que deterioran gravemente la salud de la mujer, por lo cual no es razonable dirigir la voluntad de las mismas para obligarlas a continuar hasta el alumbramiento de un embarazo no consentido.

Igualmente es cierto que el legislador consideró al momento de la expedición de la Ley 599 que el bien jurídico que debía prevalecer era el de la vida; sin embargo al protegerlo vulnera la integridad personal que igualmente hace parte del bien jurídico de la vida, situación que ante una ponderación de derechos se obtiene por resultado argumentos, tanto en contra como a favor de la protección de ambos derechos, y ante dicha situación mal haría el legislador en decidir por dicho grupo poblacional, o en el peor de los casos, convertir a la mujer como sujeto pasivo de una conducta penal, en sujeto activo de otra y endilgarle responsabilidad penal.

En consecuencia, presentamos a consideración de los honorables Congresistas un proyecto de ley que permite a la mujer que se encuentra en embarazo en virtud de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, decidir si desea continuar con su embarazo o si, por el contrario, se encuentra tan menoscabado el bien jurídico a la integridad personal, tornándose dicha situación incontrolable desde su naturaleza humana, que pueda optar por el aborto en condiciones seguras, evitando así una de las mayores causas de mortalidad materna en Colombia, según la Organización Mundial de la Salud.

Por último, debemos destacar que la norma que se pretende modificar se encuentra al momento de la presentación de la iniciativa que nos ocupa, demandada ante la Corte Constitucional con fundamento en las razones que motivan el proyecto de ley de la referencia. Sin embargo consideramos que no es la vía constitucional la que debe determinar cómo debe quedar la norma en el sistema de derecho positivo colombiano, en razón a que el legislador del año 2000 determinó ajustándose a la Constitución de 1991 cuál era el derecho que debía prevalecer, si el derecho a la vida de la criatura, o el derecho a la vida y la integridad física de la madre, optando por proteger al primero y desmedro de la protección del segundo y peor aún, en contra de la posibilidad que tienen las madres de decidir sobre su cuerpo.

Por lo anteriormente expuesto, encontramos el artículo 124 de la Ley 599 de 2000 ajustado a la Constitución de 1991 y consideramos que lo planteado es una decisión que debe tomar el legislador y es por ello que se atiende el llamado que el Procurador General de la Nación, doctor Edgardo Maya Villazón, hizo al Congreso de la República el pasado 2 de agosto, para estudiar alternativas para despenalizar el aborto en las circunstancias consideradas y coincidimos con el mismo cuando señala: “*Es degradante que un Juez someta a una mujer a un juicio por aborto, la condene como delincuente y, luego, de manera benevolente, le conceda el perdón judicial según sus criterios personales*”. (Diario *El País* de la ciudad de Cali, 3 agosto de 2005).

III. Propuesta

Para obtener la finalidad propuesta, consideramos oportuno despenalizar la conducta prevista en el artículo 124 de la Ley 599 de 2000, en donde actualmente se encuentra consagrada una atenuación punitiva de la conducta principal que está prevista a su turno en el artículo 122 ibídem.

En el artículo 124 del Código Penal vigente que se pretende modificar, el legislador evidenció parte del profundo drama que deben afrontar las mujeres que sufren las causas de embarazos no deseados y que tienen su origen en el acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, al consagrar un parágrafo que reza de la siguiente manera:

“En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivación, el funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto”.

Del texto anterior se infiere el siguiente interrogante: El Congreso de la República ¿debe permanecer ajeno a una problemática social evidenciada y sancionar penalmente a unas mujeres que, antes que autoras de un delito, son víctimas de la descomposición de la sociedad?, consideramos que no y es por ello que para el caso concreto, en mi calidad de Representante a la Cámara, escuché el clamor de la población que es trasmítido a sus representantes a través de los medios de comunicación, como el diario “*El Tiempo*” y “*El País*”, este último de la ciudad de Santiago de Cali.

De los honorables Representantes,

José Luis Arcila Córdoba,

Representante a la Cámara
por el Departamento del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 064 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Luis Arcila Córdoba*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual el Estado y la sociedad promueven el ejercicio de los derechos de los niños y la integración a la vida activa de las personas de la tercera edad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Las entidades estatales, las altas cortes, los tribunales judiciales, las empresas que presten servicios públicos, las empresas de telefonía móvil y las entidades del sector financiero ofrecerán, para las personas de la tercera edad atención preferente, para lo cual adecuarán ventanillas especiales con preferencia en la asignación de turnos.

Artículo 2º. Los establecimientos de comercio que dediquen su actividad a la comercialización de alimentos procesados para ser consumidos en el mismo establecimiento, incluyendo en esta categoría las cadenas de comidas rápidas, así mismo las salas de teatro, las salas de cine y en general todo establecimiento que dedique su actividad a la recreación y la cultura, establecerá un porcentaje de descuento o precio especial para las personas menores de catorce (14) años y mayores de sesenta (60).

Artículo 3º. En los establecimientos a que hace referencia el artículo anterior, se publicará en un lugar y visible, así como en los lugares en

donde se encuentren las tarifas ofrecidas por sus servicios al público, el porcentaje de descuento o el precio especial para las personas menores de catorce (14) años y mayores de sesenta (60).

Artículo 4º. Las empresas de transporte público municipal e intermunicipal, incluirán en sus tarifas un porcentaje de descuento para acceder a sus servicios a favor de la población estudiantil, menor de catorce (14) años y de los adultos mayores de sesenta (60), de conformidad con la regulación que para el efecto realice el Ministerio del Transporte.

Artículo 5º. El gobierno podrá extender la obligación de asistencia a la población infantil y a la tercera edad impuesta a la sociedad mediante la presente ley, a otras entidades, establecimientos o actividades de comercio diferentes de los consagrados en el artículo segundo, previa concertación entre los despachos ministeriales que guarden relación con la actividad que se pretende obligar y las agremiaciones o representantes de los sectores a que se pretende extender.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*José Luis Arcila Córdoba,
Representante a la Cámara
por el Valle del Cauca.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado colombiano, como Estado Social de Derecho, debe cumplir con los fines señalados por la Constitución de 1991, principalmente en el preámbulo y en su artículo segundo. Pero igualmente en otros de sus apartes se le han señalado deberes puntuales para asistir y proteger a los niños y a las personas de la tercera edad; para garantizar a los primeros su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos y, a los segundos, la protección, la asistencia y la promoción de su integración a la vida activa y comunitaria. Este deber como expresamente lo señala nuestro ordenamiento superior en sus artículos 44 y 46, no es exclusivo del Estado, sino que corresponde a una tarea conjunta que debe realizarse con la familia y la sociedad, en donde Estado, familia y sociedad concurren en el cumplimiento de tales propósitos, encontrando a manera de desarrollo de las normas superiores el fundamento de las proposiciones que por medio del presente proyecto ponemos a consideración de los honorables Congresistas.

Destacando que si bien el rol del Estado es irremplazable en la promoción de la justicia social y la búsqueda de equidad entre grupos sociales, el Congreso de Colombia debe hacer efectivo los mandatos constitucionales, para lo cual debe proveer instrumentos que comprometan, en el presente caso a la sociedad, en su deber asistencial a grupos vulnerables que hacen parte de la misma, por cuanto la inscripción del Estado Social de Derecho no se trata de concebir un Estado protecciónista tradicional, sino de un Estado socialmente responsable ante la población vulnerable que garantice situaciones de equidad, pero en cuyo propósito, como hace hincapié nuestra Constitución, no se encuentra solo. Un Estado Social de Derecho tampoco implica inhibir la participación de la sociedad al contrario, significa establecer reglas claras para ponderar derechos y obligaciones y asegurar que el esfuerzo público y privado promuevan un desarrollo equitativo.

Este renovado papel del Estado implica que el Congreso de la República y el mismo Estado involucren más a la sociedad y a la familia en la consecución de sus fines, en especial de los promovidos por los artículos 44 y 46, por lo cual debe desaparecer la concepción reinante en la generalidad de los nacionales colombianos, de que el Estado debe proveer todos los instrumentos y todas las condiciones necesarias para el desarrollo, toda vez que el Estado, al propender por el cumplimiento de los fines para el cual está instituido, debe estar siempre acompañado de la sociedad, de la familia como núcleo funda-

mental de la sociedad y del ciudadano, al cual la Constitución consagró de manera especial en el artículo 95 deberes y obligaciones.

El proyecto consta de cinco artículos y la vigencia. En ellos, se señalan como obligaciones asistenciales, a cargo de la sociedad, la atención preferente a las personas de la tercera edad en las entidades estatales, en las cortes y tribunales, en las empresas prestadoras de servicios públicos y el sector financiero entre otras; la inclusión de un porcentaje de descuentos en los restaurantes, cadenas de comidas rápidas, establecimientos de educación y cultura para los clientes menores de catorce (14) años y para los mayores de sesenta (60), descuentos que en algunos establecimientos de comercio son establecidos por políticas internas de las administraciones y que pretendemos por la iniciativa de la referencia convertirla en una política general.

Otra de las obligaciones asistenciales propuestas es la de establecer, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio del Transporte para el efecto, porcentajes de descuentos para los dos grupos de personas a los que está dirigido el proyecto de la referencia y, por último, se consagra la posibilidad a cargo del gobierno de extender la obligación de asistencia a la sociedad en otros sentidos, mediante unos requisitos previos como es la concertación entre los despachos ministeriales que tengan relación con la actividad que se pretenda obligar y las agremiaciones o representantes de los sectores a los que se pretende extender, esto último con el objeto de evitar que en el futuro, no obstante la existencia del consenso entre el gobierno y la sociedad, se deba recurrir al trámite de una ley que modifique la iniciativa de la referencia.

Esperamos, por último, crear en la sociedad y en el ciudadano una conciencia solidaria que destierre la creencia por la cual se concibe al Estado paternalista, como el único que tiene la obligación de procurar condiciones equitativas entre los grupos sociales, para que en el futuro sean el Estado, la sociedad, la familia y el ciudadano los que aseguren mejores condiciones sociales.

A manera de conclusión, la presente iniciativa obedece al desarrollo constitucional de los artículos 44 y 46, pretendiendo ponderar derechos y obligaciones del Estado y de la Sociedad, respecto de los grupos poblacionales más vulnerables, constituyéndose de esta manera el presente proyecto de ley en un mecanismo de justicia y equidad.

De los señores Congresistas con toda atención,

*José Luis Arcila Córdoba,
Representante a la Cámara
por el Valle del Cauca.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 065 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Luis Arcila Córdoba*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2005 CAMARA

por la cual se crea la figura del portavoz del gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno de Colombia, en cabeza de su Presidente o de quien este delegue, designará, en cualquier funcionario de la administración central, la responsabilidad de actuar en calidad de portavoz del gobierno frente a la ciudadanía, los medios de comunicación, la comunidad internacional, agremiaciones, asociaciones, sindicatos y, en general, frente a toda la opinión pública.

La designación del portavoz se podrá hacer en cualquier momento o cuando las circunstancias lo aconsejen o la opinión pública lo exija.

Dependiendo de la importancia o complejidad de la materia, podrá el gobierno nombrar más de un portavoz, pero se requerirá nombrar un funcionario en calidad de portavoz coordinador o principal y la designación de los demás funcionarios obedecerá a temas puntuales que fije el gobierno.

Parágrafo. El Presidente de la República o quien este delegue hará uso de la figura a que hace referencia el artículo anterior, para cuando las circunstancias de orden público lo aconsejen o la opinión pública lo exija en tratándose de asuntos de orden público, nombrando como portavoz del gobierno a un miembro de la fuerza pública, en representación de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

Artículo 2º. Función. El portavoz del gobierno concederá declaraciones sobre los asuntos que le hayan sido encomendados, para lo cual podrá convocar en nombre del gobierno ruedas de prensa, hacer uso de los medios de comunicación institucionales, conceder declaraciones a los diferentes medios de comunicación, programar conversatorios con los diferentes gremios, asociaciones y sindicatos.

Artículo 3º. Finalidad. La calidad de portavoz se concederá con el fin de obtener del gobierno posiciones responsables, ausentes de contradicción y coherentes con la política nacional, que permita recuperar la credibilidad en las instituciones públicas, proteger el debido proceso, respetar el derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre e igualmente garantizar a los medios de comunicación su derecho de informar con veracidad.

Artículo 4º. Criterios. El Presidente de la República o quien este delegue tendrá, como criterios al momento de la designación del portavoz, entre otros: la idoneidad del servidor público, el cargo que ocupa, las funciones que desempeña dentro de la administración nacional y las designaciones anteriores en calidad de portavoz.

Artículo 5º. Responsabilidad. El portavoz del gobierno será responsable, frente al Gobierno Nacional, la comunidad internacional y la ciudadanía en general, de las declaraciones que conceda, de las fuentes que utilice y de las informaciones reservadas.

Las declaraciones que conceda el portavoz harán responsable al Estado y este deberá responder por los perjuicios antijurídicos que ocasione, sin detrimento de la acción de repetición cuando la conducta del agente sea dolosa o gravemente culposa.

Artículo 6º. Revocación de la designación. El Presidente de la República o quien este delegue, cuando lo considere conveniente, podrá revocar la designación del portavoz y nombrar uno diferente en su reemplazo de forma discrecional y sin previa motivación, sin perjuicio de la responsabilidad de que trata el artículo anterior del funcionario que desempeñó la función.

Artículo 7º. Remuneración. La designación de un funcionario como portavoz del gobierno, no causará erogación a cargo del erario, por cuanto hará parte de las funciones legales de los servidores públicos atender al llamado del gobierno.

Artículo 8º. Control político y judicial. La designación del portavoz se hará sin perjuicio del control político que ejerce el Congreso de la República y del control judicial, en virtud de lo anterior y en ejercicio de la potestad constitucional, el Congreso de Colombia por medio de sus Cámaras, así como los operadores judiciales competentes, podrán ejercer dichos controles respecto del portavoz designado por el gobierno y de los demás servidores públicos.

Artículo 9º. Portavoz regional, metropolitano, distrital y municipal. Las administraciones regionales metropolitanas, distritales y/o municipales podrán utilizar la figura del portavoz del gobierno, para lo cual se sujetarán en todos sus efectos a la presente ley.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Luis Arcila Córdoba,
Representante a la Cámara
por el Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto tal como consta en su articulado tiene por finalidad obtener del gobierno posiciones responsables, ausentes de contradicción y coherentes con la política nacional, para que en forma inmediata se proteja el debido proceso, se respete el derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre e, igualmente, se garantice a los medios de comunicación su derecho de informar con veracidad y, en el mediano plazo, se recupere la credibilidad en las instituciones públicas, por cuanto no han sido pocos los eventos en los cuales diversos funcionarios del gobierno se pronuncian frente a la opinión pública respecto de los mismos hechos, produciendo declaraciones encontradas que, muy por el contrario de lo que debería ser, su efecto en el mejor de los casos es desinformador o, en el peor de ellos, los medios de comunicación han develado como funcionarios del gobierno que deberían obrar conforme a una política estatal única, se enfrentan mediante lo que se puede denominar una "batalla verbal" que se sigue con gran desilusión por toda la opinión pública nacional e internacional.

Estas posiciones gubernamentales son en la actualidad irresponsables, dado que cualquier funcionario que tenga la posibilidad plantea su opinión sin que ello tenga mayores consecuencias jurídicas, afectando no sólo el interés general al que hacíamos referencia anteriormente, sino que en algunos casos se hacen menciones expresas a personas naturales o jurídicas, vulnerando derechos, algunos de ellos de naturaleza fundamental protegidos por la Constitución Política de 1991, razón por la cual consideramos que el presente proyecto, una vez se convierta en ley de la República, brindará a las personas en general un mecanismo adicional al de la acción de tutela, por medio del cual ya no será simplemente por medio de una rectificación que el servidor público reconozca su falta, sino que, en concordancia con el artículo 90 de la norma superior se podrá exigir del gobierno el resarcimiento de los daños antijurídicos que ocasionen sus funcionarios, y a su turno podrá el Estado repetir contra el agente suyo que haya causado el daño en forma dolosa o gravemente culposa.

Asimismo, consideramos como un gran logro para la protección del derecho fundamental a ser informado en forma veraz e imparcial, el que los medios de comunicación en general, puedan exigir a favor de la opinión publica información a un funcionario en concreto, el cual, una vez nombrado como el portavoz del gobierno dará a conocer la posición del ejecutivo; dicho funcionario no sólo proporcionará noticias, sino que estará facultado además para convocar reuniones o conversatorios; ello con el ánimo de crear un canal de comunicación con los gremios, asociaciones o sindicatos y comunicarla al gobierno, lo cual redundará en la formación de una sociedad civil que en el caso del pueblo colombiano se encuentra en una etapa incipiente.

Todo lo anterior propenderá en nuestro criterio a forjar una política de Estado, identificable desde cualquier óptica nacional e internacional, con unos derroteros que deben ser seguidos por los funcionarios públicos, con absoluto respeto por los derechos de los ciudadanos, generando credibilidad de nuestras instituciones.

Con relación al articulado, se consagra en primer lugar la creación de la figura del portavoz, como el funcionario designado por el Presidente de la República o por quien haya sido delegado por el primero para ejercer dicha facultad en cualquier momento y por dos eventos, el primero, cuando lo estime necesario el ejecutivo, y el segundo, cuando se lo exija al gobierno la opinión pública, exigencia que debiera hacerse por parte de la sociedad civil, pero que se deja en

términos abiertos ante la ausencia de esta en nuestra realidad política y con la firme convicción de que se gestará con ayuda de iniciativas como la presente. Los criterios que deberán usarse para la designación se encuentran bajo la sana crítica del Presidente o su de legado, pero se fijan como mínimos los de idoneidad del servidor, el cargo que ocupa, las funciones que desempeña y anteriores designaciones, pues la designación no es un encargo protocolario, sino que por el contrario implica comprometer la responsabilidad del Estado.

Se ha introducido un párrafo al artículo 1º, en razón de que consideramos que por existir públicamente un celo entre la fuerza pública y la Policía Nacional, se han frustrado importantes operaciones por la filtración de informes de inteligencia y por el afán de popularidad de algunos militares y policías, lo cual nos lleva a la imperiosa necesidad de hacer alusión expresa a este problema carente de toda lógica.

La figura que se pretende crear está presentada como obligatoria para el Gobierno Central bajo los derroteros que se han señalado en ocho artículos, pero se deja la opción para que los mandatarios regionales la incorporen en sus departamentos, distritos y municipios, por cuanto creemos que no es necesaria esta figura en todos los rincones de nuestra geografía y mal haríamos en hacer una descripción detallada de qué entes territoriales deben tenerla y cuáles no, por lo que optamos por dejarlo a la discreción de los gobernantes locales.

De los señores congresistas con toda atención,

*José Luis Arcila Córdoba,
Representante a la Cámara
por el Valle del Cauca.*

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 10 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 066 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Luis Arcila Córdoba*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifican las normas que regulan el Testamento cerrado, su apertura y publicación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1078 del Código Civil quedará así:

Artículo 1078. Es el acto solemne por el cual el testador declara de viva voz ante el notario y cinco testigos que hace entrega al primero de una escritura cerrada que contiene su testamento. Los sordos, los mudos y los sordomudos que puedan darse a entender por escrito, podrán hacer esta declaración por medio de una nota escrita que suscriban en presencia del notario y los testigos.

Artículo 2º. El artículo 1080 del Código Civil quedará así:

Artículo 1080. Las formalidades que se deben seguir al momento de otorgar o revocar el testamento cerrado son:

1. El otorgamiento se debe hacer en presencia del mismo notario y de los mismos testigos en un solo acto, salvo que por excepción se requiera interrumpir por cortos intervalos de tiempo.

2. El testador a su arbitrio podrá hacer uso de sellos o marcas para asegurar la cubierta.

3. La manifestación de viva voz que hace el testador debe ser de tal manera que los notarios y los cinco testigos lo vean, oigan y entiendan, con excepción de la declaración que hacen por escrito los sordomudos, la cual debe ser leída por el notario y uno cualquiera de los testigos, en presencia de los restantes testigos.

4. Una vez efectuada la declaración del numeral anterior, el notario extenderá escritura pública en que conste: El lugar, día, mes y año de la constitución del testamento cerrado; el nombre y apellido del notario; el nombre, apellidos, domicilio, residencia y nacionalidad del testador y de cada uno de los testigos; la declaración del notario de que el testador se halla en su entero y cabal juicio; una descripción de la clase, Estado y forma de la cubierta y de los sellos, marcas y señales que guardan el contenido, si de estas ha hecho uso el testador.

5. El acto de otorgamiento del testamento cerrado termina con la firma del testador, el notario y los cinco testigos en la cubierta que contiene el testamento, así como en la escritura de que trata el numeral anterior, de manera que siempre aparezcan siete firmas, la del testador, la del notario y los testigos.

6. Si el testador no pudiere firmar al tiempo del otorgamiento, firmará por él otra persona diferente del notario y los testigos instrumentales. Si alguno de los testigos no pudiere o no supiere firmar, lo harán por ellos otros que sí pudieren.

7. El testamento cerrado de dejará al notario o al cónsul colombiano que se haya otorgado para su custodia, el cual será guardado en la cajilla de un banco, en una caja fuerte o en un lugar que ofrezca seguridad.

8. El notario o el cónsul llevará una relación de testamentos cerrados en la cual anotará el nombre del testador y el lugar donde estén guardados aquellos.

9. Copia de la escritura de que trata el numeral 4 deberá acompañarse al momento de la apertura.

Artículo 3º. El artículo 1082 del Código Civil quedará así:

Artículo 1082. Cualquier interesado presunto en la sucesión podrá solicitar a su arbitrio, al notario o cónsul ante quien se haya otorgado el testamento o ante el juez de familia, su apertura y publicación, presentando prueba legal de la defunción del testador y copia de la escritura a que hace referencia el numeral 4 del artículo anterior.

Artículo 4º. El numeral 10 del parágrafo 1º del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 quedará así:

5. De la reducción a escrito de testamento verbal y de las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, sin perjuicio de la competencia asignada a los notarios.

Artículo 5º. El numeral 8 del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

8. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia, sin perjuicio de la competencia asignada a los notarios.

Artículo 6º. El Código Civil tendrá un artículo del siguiente tenor:

Artículo 1082 A. Una vez presentada la solicitud de apertura y publicación, el notario señalará el día y la hora en que deben comparecer ante él los testigos que intervinieron en la autorización del testamento y dispondrá que se les cite.

Llegados el día y la hora señalados, el notario hará el reconocimiento de las firmas que obran tanto en la cubierta como en el testamento y del sobre que lo contiene, el cual debe coincidir con la descripción que de este se hizo en la escritura, debiendo levantarse un acta de toda actuación notarial referente a la apertura y publicación del testamento cerrado, la cual será suscrita por quienes intervengan en la diligencia.

Artículo 7º. El Código Civil tendrá un artículo del siguiente tenor:

Artículo 1082 B. Si alguna de las personas que acredice sumariamente interés, se opone a la apertura y manifiesta en la diligencia las razones en que se funda, el notario se abstendrá de continuar con la de apertura y publicación de testamento y de oficio enviará al juez de familia, quien conocerá de la oposición bajo el trámite indicado en el artículo 571 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 8º. El Código Civil tendrá un artículo del siguiente tenor:

Artículo 1082 C. Si la firma del notario o de los testigos no fueron reconocidas o abonadas, o la cubierta no apareciere cerrada, marcada y sellada como cuando se presentó para el otorgamiento, el notario enviará en el estado en que se encuentre el sobre y copia de la actuación al juez competente. En este caso el testamento no prestará mérito mientras no se declare su validez.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 1078 y 1080 del Código Civil, artículos 59 a 67 del Decreto 960 de 1970, artículos 29 a 33 del Decreto 2148 de 1983 y el numeral 10 del parágrafo 1º del Decreto 2272 de 1989.

*José Luis Arcila Córdoba,
Representante a la Cámara
por el Valle del Cauca.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa, por la cual se modifican las normas que regulan el testamento Cerrado, su apertura y publicación, tiene su origen en la academia, en cabeza del ex Magistrado del Tribunal Superior de Cali, profesor de la Universidad San Buenaventura Seccional-Cali y doctrinante, doctor Eustorgio Mariano Aguado, con el cual desde hace algún tiempo se viene desarrollando un estudio para actualizar algunas de las disposiciones del Código Civil.

Como resultado de dicho estudio se presenta a consideración de la Cámara de Representantes la presente iniciativa que tiene por objeto realzar la importancia de una figura consagrada por el Código Civil, como es el testamento cerrado. Para tal efecto se analizaron, por parte del Doctor Aguado, los estudiantes de último semestre de la Universidad de San Buenaventura, en la cátedra de Sucesiones y la Unidad de Trabajo Legislativo que presido, las disposiciones del Código Civil, el Decreto 960 de 1970, el Decreto 2148 de 1983 y el Decreto 2272 de 1998 entre otras.

La iniciativa contiene nueve (9) artículos, en los que se propone, luego de armonizar las normas que se encuentran dispersas en nuestro ordenamiento, brindar la posibilidad a las personas con cierto tipo de discapacidades físicas, como son los sordos, los mudos y los sordomudos, hacer uso de la figura consagrada en el artículo 1078 del Código Civil. Asimismo, proponemos, por medio de la iniciativa de la referencia, modificar el trámite que se debe seguir para la apertura y publicación del testamento cerrado, en los siguientes aspectos:

Como primera medida, se otorga competencia a los notarios y a los cónsules para adelantar la diligencia de apertura de los testamentos cerrados, considerando que dicha modificación repercutirá en un mayor uso de la figura de la referencia, dado igualmente que consideramos que, siendo los notarios y los cónsules los encargados de adelantar la diligencia de otorgamiento del testamento cerrado y de la custodia del sobre que lo contenga, deben igualmente tener la competencia para adelantar la diligencia de apertura y publicación, cambio que en nuestro criterio implicará celeridad, generará un mayor uso de una importante figura jurídica, sin que ello implique aumentar la actual congestión de los despachos judiciales.

Sin embargo, es conveniente precisar que no obstante se concede la competencia a los notarios y cónsules de adelantar la diligencia de apertura y publicación de los testamentos cerrados, conservando la potestad que tienen actualmente, como es la de adelantar la diligencia de otorgamiento de los testamentos cerrados, *per se* no está perdiendo la misma la jurisdicción ordinaria, todo lo contrario, se reafirma, dado que queda al arbitrio del interesado optar por recurrir ante el juez competente o solicitar al notario o cónsul ante quien se otorgó el testamento cerrado, solicitar la apertura y publicación, respetando así el principio de la gratuidad en el acceso a la administración de justicia.

Igualmente se debe recabar en que tendrán competencia los notarios y cónsules siempre que ante dichos funcionarios no se haya presentado

oposición a la diligencia de apertura y siempre que al momento de la celebración de la diligencia no existan indicios de haberse conocido previamente el contenido del testamento o de su adulteración, por ser estas causales expresas que radican la competencia en el juez de Familia o en el Juez Civil del Circuito según el caso, para que sea al interior de un proceso que se declare la validez del testamento.

En ciertas ocasiones no se hace necesario inventar figuras jurídicas e introducirlas en el sistema positivo, sino que las mismas ya se encuentran previstas en nuestro ordenamiento jurídico, incluso desde 1787 con el Código Civil y que sólo necesitan acondicionarlas a las circunstancias actuales para que produzcan los efectos deseados, como en el presente caso, que es crear en las personas la conciencia de testar, evitando conflictos sociales y familiares por las disputas de las herencias a la muerte de los causantes y brindar la posibilidad de extender esa facultad a personas que no obstante cuentan con discapacidades físicas, es posible garantizar la interpretación de su voluntad y que la misma produzca efectos jurídicos al momento de su muerte.

De los señores Congresistas,

*José Luis Arcila Córdoba,
Representante a la Cámara
por el Valle del Cauca.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 067 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Luis Arcila Córdoba*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2005 CAMARA

*por la cual introduce la figura de los turnos de trabajo
en la jornada laboral.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El empleador y los trabajadores acordarán, de manera obligatoria, la organización de turnos de trabajo que permitan operar a la empresa o secciones de la misma en la jornada ordinaria. La organización de turnos de trabajo para el cumplimiento de la jornada nocturna podrá pactarse por mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 2º. Las empresas con más de diez (10) trabajadores que desarrollen sus actividades en los Distritos y Municipios de categoría especial y primera no podrán programar el ingreso de más del veinticinco por ciento (25%) de su planta de personal entre las 7:30 a. m. y las 9:00 a. m., ni programar la salida de más del veinticinco por ciento (25%) de la planta de personal, entre las 17:00 p. m. y las 19:00 p. m.

Parágrafo. Las empresas que desarrollen sus actividades en los municipios no contemplados en el artículo anterior podrán, previo acuerdo con los trabajadores, realizar la programación de turnos a que se hace referencia.

Artículo 3º. La programación de las jornadas de trabajo se acordará entre empleador y trabajadores mensualmente, trimestralmente o semestralmente y deberá ser publicada en un lugar de público acceso en la empresa.

Artículo 4º. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley por parte de los empleadores será causal de las sanciones que se impondrán, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 5º. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, adelantará una campaña para la implementación de la misma.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, estudiarán la posibilidad de implementar la programación de jornadas de trabajo en el sector público.

Artículo 7º. La presente ley regirá seis (6) meses a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*José Luis Arcila Córdoba,
Representante a la Cámara
por el Valle del Cauca.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley de la referencia es presentado a consideración de los miembros de la Cámara de Representantes, en procura de brindar elementos que mejoren la calidad de vida de los trabajadores colombianos y contribuyan en el logro de los objetivos propuestos en la Ley 789 de 2002, aprobada por este Congreso. Es por ello que analizaremos en primera instancia el espíritu del Régimen Laboral Colombiano, respecto de la jornada ordinaria laboral, y en segunda instancia, cómo dichas modificaciones contribuirán en el logro de los motivos que influenciaron a este Congreso para aprobar la Ley 789 de 2002.

Las modificaciones propuestas frente al Régimen Laboral

El Código Sustantivo del Trabajo, el cual fue publicado en el *Diario Oficial* número 27.622, del 7 de junio de 1951, por el cual se compiló los Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951, contenía en el artículo 160 como disposición original la siguiente redacción:

Artículo original del CST

Artículo 160. Trabajo diurno y nocturno.

1. Trabajo diurno es el comprendido entre las seis horas (6 a. m.) y las dieciocho (6 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el comprendido entre las dieciocho horas (6 p. m.) y las seis (6 a. m.).

La disposición anterior fue modificada por el artículo 25 de la Ley 789 de 2002, siendo en consecuencia la norma que se encuentra vigente en la actualidad en el sistema de derecho positivo colombiano, mediante la cual dispuso:

Ley 789 de 2002.

Artículo 25. Trabajo ordinario y nocturno. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 160. Trabajo ordinario y nocturno:

1. Trabajo ordinario es el que se realiza entre las seis horas (6:00 a. m.) y las veintidós horas (10:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el comprendido entre las veintidós horas (10:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).

Como anunciamos al principio, dedicaremos un acápite especial a la reforma introducida por la Ley 789 de 2002, por cuanto constituye uno de los fundamentos que motiva la presentación de la iniciativa que ahora nos ocupa.

La generalidad de la norma nos indica que lo pretendido por el legislador desde que se compiló las normas laborales en el actual Código Sustantivo de Trabajo, ha sido reglamentar las jornadas laborales de los trabajadores y de esta manera evitar la explotación, además de superar oscuros episodios de la historia mundial que han tenido lugar en diferentes momentos, como por ejemplo en la época de la esclavitud y la revolución industrial, deseo que se manifiesta igualmente en los diferentes convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Respecto de los cuales es nuestro deseo resaltar que las disposiciones normativas vigentes actualmente se encuentran ajustadas a los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, situación que igualmente se mantendrá en el evento de convertirse la presente iniciativa en ley de la República, para ello explicaremos de una manera sencilla el tránsito que se pretende lograr.

En teoría la jornada ordinaria de trabajo es fijada de mutuo acuerdo entre trabajadores y empleadores y a falta de acuerdo será la establecida en la ley, según lo ordena nuestro Código Sustantivo de Trabajo. Para ello se establece una jornada ordinaria entre las 6:00 a. m. y las 22:00; sin embargo en la práctica se observa que no existe un verdadero acuerdo entre las partes del contrato de trabajo, sino que un alto índice de la población económicamente activa inicia sus labores entre las 7:00 a. m. y 8:00 a. m. e igualmente finaliza las mismas entre las 17:00 p. m. y 18:00 p. m., por expresa disposición de la parte dominante como es el empleador.

Esta situación implica que los trabajadores colombianos no gozan de la posibilidad de realizar actividades diferentes a las laborales en el transcurso de la semana y deban dedicar en forma exclusiva el día domingo y, en el mejor de los casos, el sábado para realizar todas las actividades complementarias a su desarrollo como persona, restringiendo el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, que se encuentra consagrado en el artículo 16, con el pretexto de realzar la efectividad del derecho al trabajo, consagrada en el artículo 25 ibidem y que goza de igual categoría que el primero.

Lo anterior implica que las normas laborales citadas no obstante se encuentran ajustadas a la Constitución Política de Colombia, es la costumbre colombiana la que vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, tornándose necesario que sea el legislador el que regule dicha conducta con objeto de ponderar dos derechos de igual categoría.

Este fenómeno conlleva igualmente otra clase de consecuencias que igualmente afectan a la población en general, aunque no necesariamente sean violatorias de derechos fundamentales como es que, entre las horas citadas, se presente una gran afluencia de personas entrando o saliendo de sus lugares de trabajo, congestionándose el servicio de transporte público, así como las diferentes vías de los municipios, dando lugar a lo que se denominan horas pico, situación que ha provocado que se requieran medidas drásticas como la implantación de horarios de restricción para la circulación de vehículos públicos y particulares en determinadas horas y durante determinados días de la semana laboral.

Igualmente se puede observar otra consecuencia de este fenómeno laboral, como es que en tres períodos de tiempo, claramente establecidos, la actividad comercial y laboral en general se encuentra paralizada, como es: (i) Antes de las 7:00 a. m.; (ii) Entre las 12:00 p. m. y las 2:00 p. m., y (iii) Despues de las 20:00 p. m., situación que al ser un factor común en todo el territorio no motiva al sector productivo y a los empleadores en general para activar la economía durante dichos períodos de tiempo, pero este es un tema que retomaremos al analizar los motivos que llevaron al Congreso de Colombia a aprobar la Ley 789 de 2002.

Las tres consecuencias señaladas anteriormente se han convertido en costumbre para los colombianos, pero principalmente para los habitantes de las principales ciudades colombianas, razón por la cual se dirige el proyecto de ley como primera medida a los municipios de categoría especial y primera, pero se permite de manera optativa a los empleadores de los restantes municipios adoptar las medidas propuestas, esto con el objeto de que, al momento de producirse los resultados esperados, no se requiera una ley de la República que permita la implementación de las medidas propuestas en la totalidad del territorio nacional o donde la necesidad lo aconseje.

Aprobación de la Ley 789 de 2002

Hemos señalado que una de las motivaciones que llevaron a la presentación de este proyecto de ley es precisamente la aprobación de la Ley 789 de 2002 por el actual Congreso de la República, ley que modificó entre otros aspectos la jornada ordinaria, el descanso, las indemnizaciones por terminación unilateral y el contrato de aprendizaje; reformas que se pueden resumir en la intervención que el entonces Presidente de Fenalco hiciera en el proceso de constitucionalidad que se siguiera a la misma ley, intervención que reza:

“El ciudadano Sabas Pretelt de la Vega, en su calidad de presidente de Fenalco, defiende la constitucionalidad integral de la ley y en concreto de cada uno de los artículos acusados. El interveniente considera que ninguno de los mandatos constitucionales impide al legislador adecuar las normas laborales al modo de vida social contemporáneo. Así, en cuanto a la jornada nocturna, esta ley respeta el convenio de la OIT número 4 de 1919 que define noche como el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana. Además, para el ciudadano, la ley no modifica la jornada máxima legal, pues ella continúa siendo de 48 horas semanales y 8 diarias, por tanto tampoco existe violación al Convenio I de la OIT. En resumen, en su criterio, esta ley sólo adecua la actividad laboral a las costumbres de vida de la sociedad contemporánea, tal como ha sucedido en países como Chile, Nicaragua, Argentina y España. (Negrita fuera de texto).

En cuanto al descanso, argumenta el interveniente, no existe un día de descanso universal obligatorio, por tanto no sólo el domingo puede ser considerado como tal, pues las partes de la relación laboral pueden pactar otro, sin que ello contravenga la normatividad sobre el derecho al descanso. De otro lado, considera que es razonable que el referente para determinar la habitualidad del trabajo dominical sea mensual, pues es el mismo lapso considerado para otras determinaciones en materia laboral, tales como el salario mínimo.

Respecto a las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato sin justa causa, el interveniente considera que la consagración de altas tasas de indemnización se ha mostrado contraria a la protección que esta pretende lograr. Así, explica que antes de esta reforma, al incrementar significativamente la cuantía de la erogación al superarse los diez años de antigüedad, el personal que iba a cumplir ese período generalmente era despedido para evitar el eventual pago de la indemnización. Por otra parte, según el interveniente, el actor confunde las meras expectativas con los derechos adquiridos en este punto. En cuanto a la consagración de una indemnización diferencial en función a la cuantía del salario, con montos más favorables para los trabajadores de menores ingresos, considera el ciudadano que evidentemente se trata de una expresión del derecho a la igualdad.

Opina el interveniente que la relación de aprendizaje puede tener una regulación distinta a la relación laboral, ya que no se trata de los mismos supuestos de hecho. Sobre la jornada laboral flexible, el Presidente de Fenalco anota que esta figura permite tanto al empresario como al trabajador el mejoramiento de la productividad para evitar el desperdicio de tiempo del trabajador, quien no tendría que cumplir un horario que muchas veces no obedece al trabajo efectivo. Recuerda el ciudadano que esta línea ha sido establecida en otras legislaciones como la peruana, chilena, puertorriqueña, española, entre otras. Agrega que la jornada flexible habrá de ser el resultado de un acuerdo entre las partes”. Ver Sentencia C-038 de 2004. M. P. Doctor Eduardo Montealegre Lynett.

De la anterior intervención nos interesa el primer párrafo mediante el cual se explica la modificación de la Jornada Ordinaria, por la cual se amplió en el horario, reforma que como atinadamente lo indica el ahora Ministro del Interior y la Justicia, se somete a los principios internacionales consagrados en los convenios y recomendaciones de la

OIT y obedeció al deseo de “*adecuar la actividad laboral a las costumbres de vida de la sociedad contemporánea*”.

Respecto de la citada ley por la cual se Promociona el empleo podemos destacar que en la exposición de motivos, las ponencias y los debates en las Cámaras¹, son suficientes para mostrar que la finalidad era aumentar el empleo como en efecto quedó señalado en la ley, así como en la Sentencia de la Corte Constitucional que hemos mencionado reiterativamente, en donde se señaló: “*El propósito favorecer el empleo, promoviendo la llamada ‘empleabilidad’, esto es, estableciendo reformas que faciliten la contratación de nuevas personas. De esa manera, según la exposición de motivos, podrían crearse 160.000 empleos por año, para un total de 640.000 para el cuatrienio. Conforme a lo anterior, la Corte concluye que la finalidad de las normas acusadas de promover el empleo y el crecimiento económico es claramente constitucional. Además se trata de un propósito constitucional imperioso, pues la Carta le impone al Estado la obligación de lograr el pleno empleo de los recursos humanos, por lo que la promoción efectiva del empleo podría eventualmente justificar una limitación de la protección del derecho al trabajo*”.

Para lo cual se aprobaron concretamente los siguientes cambios: El artículo 25 amplía la jornada diurna, llamada también ordinaria, hasta las 10 p. m., mientras que la regulación precedente señalaba que esta iba únicamente hasta las 6 p. m. Esto significa que debido a esta reforma, las personas que laboran entre las 6 p. m. y las 10 p. m. no tendrán derecho al recargo por trabajo nocturno de que gozarían con base en la regulación derogada. Por su parte, el artículo 26 reduce de 100% a 75% el recargo por trabajo en festivos y dominicales, y modifica la forma de entender qué es trabajo ocasional y habitual, para efectos de eventuales descansos compensatorios.

Modificaciones que en forma innegable han producido positivos efectos económicos, aunque igualmente no son en la magnitud esperada, por lo cual no se justifica la eliminación de dichas disposiciones del ordenamiento jurídico, pero sí la consagración de unas modificaciones que hagan justicia social con los trabajadores de Colombia y que equilibren las desiguales cargas que hay entre empleadores y trabajadores, siendo esta la oportunidad para reivindicarlas.

Cambios esperados con la propuesta de modificación al Régimen Laboral Colombiano

La forma como se pretende equilibrar las cargas es obligando al empleador, por ser la parte dominante en el contrato de trabajo, a desarrollar acuerdos con los trabajadores, con relación a los turnos de trabajo que adelantarán durante el mes, el trimestre o el semestre laboral, los cuales permitirán a los trabajadores distribuir el horario laboral, de manera que este no interfiera con las demás actividades que contribuyen al libre desarrollo de la personalidad de los trabajadores.

Lo anterior permitirá que un trabajador desarrolle actividades familiares, deportivas, académicas, de esparcimiento, así como cualquier otra actividad a interés del mismo, sin perjuicio de la prestación personal del servicio, para el cual ha sido contratado por su empleador.

Asimismo, la medida propuesta disminuirá o, en el mejor de los casos, evitará las congestiones a las cuales los habitantes de las principales ciudades se encuentran acostumbrados, en razón a que los ingresos y las salidas de los lugares de trabajo no coincidirán en la gran mayoría de los trabajadores como ocurre en la actualidad,

¹ Ver proyecto y exposición de motivos en *Gaceta del Congreso* número 350 del 21 de agosto de 2002, pp. 17 y ss. Ver ponencia conjunta para primer debate en *Gaceta del Congreso* número 444 del 25 de octubre de 2002 y *Gaceta del Congreso* número 449 del 28 de octubre de 2003. Ver igualmente las ponencias para segundo debate en la Cámara en la *Gaceta del Congreso* número 579 del 10 de diciembre de 2002 y en el Senado en la *Gaceta del Congreso* número 575 de 2002.

situación que posibilitará, cuando se haya socializado la norma, considerar la eliminación de medidas que limiten la libre locomoción, como es el caso de las restricciones a la circulación de vehículos particulares y públicos en determinadas horas y días.

Por último, la propuesta se orienta igualmente a que desde las 6:00 a. m. hasta las 22:00 p. m. como mínimo, exista en forma continua un desarrollo de la actividad laboral y en especial de la actividad comercial, lo que a su turno deberá generar más empleo, que es un compromiso al que se han resistido los empleadores, situación que se presentará en razón a que en un principio y por obligación legal, deberá implementarse como mínimo dos turnos en las empresas que cuenten con más de diez empleados y en la medida en que el comercio lo exija, estos turnos se deberán implementar para cubrir la nueva oferta que se generará cuando la actividad comercial se cree en horarios en los cuales no se venía presentando; tal es el caso de las grandes cadenas de supermercados que están implementando, en forma voluntaria y con éxito, la prestación del servicio en forma continua, las 24 horas del día, los 7 días de la semana, sin que ello conlleve la explotación laboral.

Fundamentos jurídicos

Los principales fundamentos normativos de la propuesta son los artículos 16 y 25 de la Constitución Política de Colombia, que consagran el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al Trabajo, por cuanto el principal propósito del proyecto de ley de la referencia radica en la ponderación efectiva de dos derechos con igual categoría.

Derechos que han sido ampliamente analizados en diferentes contextos, especialmente el del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuando por medio de los convenios ratificados por los Estados miembros o de las recomendaciones que hace a los mismos, procura fines muy similares a los que se pretenden desarrollar con la iniciativa puesta a consideración de la Cámara de Representantes.

Los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que pueden servir de referencia son: los Convenios: número 1 de 1919; número 4 de 1919; número 20 de 1925; número 30 de 1930; número 41 de 1941; número 46 de 1935 y las recomendaciones: Número 7 de 1920; número 8 de 1920; número 13 de 1921; número 14 de 1921; número 37 de 1930; número 38 de 1930; número 39 de 1930; número 116 de 1962; número 178 de 1990.

No obstante el abundante material encontrado como fundamento normativo, destacamos la importancia del Convenio número 30 de 1930 y de la Recomendación número 178 de 2003, de los cuales hemos transscrito algunos apartes que consideramos aclaran la intención de la iniciativa:

Convenio 30 de 1930.

Artículo 11

A fin de aplicar eficazmente las disposiciones del presente Convenio:

1. Deberán tomarse las medidas necesarias para garantizar una inspección adecuada.

2. Cada empleador deberá:

a) dar a conocer, por medio de avisos fijados de manera visible en el establecimiento o en otro lugar adecuado, o en cualquier otra forma aprobada por la autoridad competente, las horas a que comience y termine la jornada de trabajo o, si el trabajo se efectúa por equipos, las horas a que comience y termine el turno de cada equipo;

b) dar a conocer, en igual forma, los descansos concedidos al personal que, en virtud del artículo 2, no estén comprendidos en las horas de trabajo;

c) inscribir en un registro, en la forma aprobada por la autoridad competente, todas las horas de trabajo extraordinarias efectuadas en virtud del párrafo 2º del artículo 7º, y el importe de su remuneración.

3. Será considerado ilegal el hecho de emplear a una persona fuera de las horas de trabajo fijadas en virtud del apartado a) del párrafo 2º o durante las horas fijadas en virtud del apartado b) del párrafo 2º del presente artículo.

Sentimiento que fue reiterado mediante la Recomendación número 116 de 1962 en los siguientes términos:

Principios Generales:

21. Para la eficaz aplicación de las medidas destinadas a reducir progresivamente la duración del trabajo de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4º y 5º:

a) deberían adoptarse las medidas apropiadas para hacer cumplir debidamente las reglas o disposiciones relativas a la duración del trabajo, mediante una inspección adecuada o de otra forma;

b) Debería obligarse a los empleadores a dar a conocer a los trabajadores interesados, por medio de avisos fijados en el establecimiento o por cualquier otro medio aprobado por la autoridad competente:

i) Las horas en que comience y termine el trabajo;

ii) Si el trabajo se efectúa por turnos, las horas en que comience y termine cada turno;

iii) Los períodos de descanso que no estén comprendidos en las horas normales de trabajo;

iv) Los días de trabajo de la semana;

Sentencia C-038 de 2004.

Al momento de estudiar la Corte Constitucional la posible vulneración de los artículos demandados de la Ley 789 de 2002, con respecto a la norma superior, realizó en la Sentencia C-038 de 2004 las siguientes consideraciones:

“La restricción más obvia es que cualquier reforma laboral debe respetar los principios constitucionales del trabajo, los cuales limitan la libertad de configuración del Legislador en este ámbito. Existe otra restricción en este campo, la Constitución hace del trabajo no sólo un derecho fundamental sino que además este es un principio y valor del ordenamiento, por lo cual el Estado tiene el deber de protegerlo especialmente. Además, el derecho al trabajo es un derecho social, que como tal tiene unos contenidos mínimos, que son de aplicación inmediata y deben ser protegidos siempre por el Estado, pero que igualmente es, como todo derecho social, un derecho de desarrollo progresivo”.

(...)

“Es claro que una restricción de un derecho social puede justificarse si con esa medida se promueve efectivamente otro derecho, siempre y cuando la restricción resulte adecuada y proporcionada a la promoción del otro derecho. No es necesario que la restricción promueva todos los derechos”.

(...)

“Conforme a lo anterior, el hecho de que las regulaciones acusadas sean menos favorables al trabajador que aquellas que fueron subrogadas no implica automáticamente su inconstitucionalidad, pues la Carta autoriza que el Legislador realice esos cambios normativos, siempre y cuando respete derechos adquiridos. Ahora bien, ninguna de las disposiciones acusadas desconoce derechos adquiridos, pues ninguna de ellas se aplica a situaciones jurídicas consolidadas. Así, los artículos 25 y 26, conforme lo señala el propio artículo 26, no entraron a regir inmediatamente, pues su aplicación frente a los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente ley se aplazó hasta el 1º de abril del año 2003. Por su parte, y como bien lo explicó la Sentencia C-781 de 2003, los otros artículos se rigen por las reglas establecidas por el artículo 52 de la propia Ley 789 de 2002, que señala la entrada en vigencia de ese cuerpo normativo, y por el artículo 16 del CST, que establece que las disposiciones laborales contenidas en ese estatuto son de orden público, por lo que tienen ‘efecto general’”.

e inmediato' y por tanto afectan los contratos de trabajo vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, 'pero no tienen efecto retroactivo, esto es no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores".

Consideraciones finales

Consideramos que, mediante una modificación sencilla al Régimen Laboral Colombiano, se conseguirán los fines perseguidos efectivamente por la Ley 789 de 2002, en la medida en que exigirán de parte de los empleadores el sacrificio en la generación de empleo que les pide el Estado colombiano, pero el mismo les será retribuido con el aumento de la actividad comercial en horarios que no son explotados actualmente, pero en la misma forma y de manera coetánea se hará un acto de justicia social para con los trabajadores colombianos que duramente han sido golpeados por los cambios normativos de los últimos años, toda vez que se les brindará la oportunidad para que organicen sus horarios de trabajo, de manera que permitan dedicar tiempo a otras actividades igualmente importantes al trabajo, permitiendo cumplir con alguna frase de autor anónimo, que comúnmente se repite en nuestro país, como es que "se debe trabajar para vivir y no vivir para trabajar".

Finalizo estas consideraciones, dejando a manera de reflexión apartes de un artículo que refleja que la discusión en la que entraremos no va a ser solamente de este país y de este sistema normativo, sino que se viene gestando todo un movimiento en diferentes partes del mundo, como por ejemplo Europa, que es donde tuvieron origen los apartes que trascibo.

"La realidad en las familias españolas es que los dos padres trabajan y tienen que compaginar su trabajo con su vida social y familiar. La Comunidad de Madrid ha impulsado una guía que ha elaborado la Escuela de Negocios IESE "que pretende ser una base para la implantación de estas políticas en Madrid", afirma el Consejero de Empleo y Mujer de la Comunidad de Madrid, Juan José Güemes. La profesora del IESE Nuria Chinchilla, que ha trabajado directamente en la guía, afirma que "se están desarrollando proyectos similares en otras regiones de España como Cataluña, Asturias y Castilla y León".

Sin embargo, Eduardo Hertfelder, Presidente del Instituto de Política Familiar, considera que estas medidas aquí no se han desarrollado en España. "Actualmente sólo un diez por ciento de las empresas las está llevando a cabo".

Muchas empresas tienen políticas formales que crean condiciones necesarias pero insuficientes ya que es primordial un cambio de cultura. "Todavía existe una cultura empresarial que vincula las horas trabajadas con el buen trabajador", afirma Nuria Chinchilla. No obstante, Carmen Bravo, responsable de la Secretaría de la Mujer del sindicato Unión General de Trabajadores (UGT), afirma que "estas políticas no se deberían vincular a una mejora de los beneficios económicos de las empresas".

La conciliación de la vida laboral y familiar está basada en la flexibilidad de los horarios, la eliminación de obstáculos espaciales, y el apoyo al empleado con programas de ayudas y de servicios.

Una empresa flexible de horarios no es una empresa anárquica sino que concibe sus horarios para responder a sus necesidades. "Para la realización de estas políticas es primordial la interacción entre el empleado y la dirección de la empresa", afirma la profesora de IESE. La Comunidad de Madrid iniciará a partir del próximo año un proyecto de asesoramiento con consultores para doscientas Pymes que lleven a cabo políticas desarrolladas por objetivos.

Las políticas pueden suponer en algunos casos un aumento de los costes económicos de la empresa pero se traducen en una mejora de la rentabilidad. "En algunos casos, como la reducción de los descansos, no suponen ningún gasto económico sino que es un ahorro de costes", afirma el consejero de la Comunidad de Madrid.

La pequeña empresa Decepal tiene una plantilla de 28 personas y cuenta con un sistema proporcional de salario acorde a los horarios que los empleados necesitan para trabajar de modo que concilien su trabajo con su vida personal.

Carmen Bravo afirma que se deben impulsar e incentivar la implantación de estas políticas porque de alguna forma "ayudaría a eliminar los riesgos psicosociales que muchas mujeres padecen al no poder conciliar la vida laboral con la familiar y que provocan excedencias y bajas".

"Más que de costes, hay que hablar de inversiones. IBM ha invertido importantes recursos en la implantación de estas políticas y en el desarrollo de la infraestructura tecnológica que es necesaria para su implantación. Pero estas inversiones están sobradamente compensadas por las mejoras en la productividad y eficacia del trabajo" afirma Manuel Cervantes, director de Recursos Humanos de IBM España y Portugal.

Los beneficios que hemos recogido de estas políticas se reducen a un cero por ciento de absentismo laboral, a una fidelidad y a un continuismo del empleado dentro de la empresa que reporta experiencia y conocimientos a la actividad comercial y al trato con el cliente", afirma Rosa Jarillo. **"El desarrollo de estas políticas no supone un beneficio a corto plazo, sino a medio y a largo plazo. Merece la pena impulsarlas porque el trabajador se ve más valorado y hace que las horas de trabajo sean más productivas", afirma Eduardo Hertfelder**². (Negrita fuera de texto).

Artículos como el transcritto en uno solo de sus apartes, es el resultado de un sinnúmero de estudios que desde hace años se vienen realizando en muchos países del mundo, especialmente en Europa, en donde tan importante es la economía como la persona considerada en sí misma como un todo.

De los honorables Representantes,

*José Luis Arcila Córdoba,
Representante a la Cámara
por el Valle del Cauca.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 068 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Luis Arcila Córdoba*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2005 CAMARA

por la cual la Nación se une a la conmemoración de los 100 años de la creación del municipio de Lourdes, departamento de Norte de Santander, y se decretan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2004

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Presentación proyecto de ley, conmemoración 100 años de la fundación del Municipio de Lourdes, Norte de Santander.

Distinguidos señores:

Reciban ustedes un cordial y atento saludo:

En concordancia con el artículo 139 de la Ley 5^a de 1992, que faculta a los congresistas la presentación de iniciativas de ley, es por

² Trabajar para vivir y no vivir para trabajar. J. Jardón. Madrid. 1º de diciembre de 2004.

lo que me permito solicitarles el dar trámite al proyecto de ley, *por la cual la Nación se une a la conmemoración de los 100 años de la creación del municipio de Lourdes, departamento de Norte de Santander, y se decretan otras disposiciones.*

Por lo anterior, ruego a ustedes, con las debidas consideraciones y comedimiento, darle el trámite respectivo y la difusión mandada en el artículo 44 de la ley arriba referenciada.

Atentamente,

*Jairo Díaz Contreras,
Representante a la Cámara,
Norte de Santander.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2005 CAMARA
por la cual la Nación se une a la conmemoración de los 100 años
de la creación del municipio de Lourdes, departamento de Norte
de Santander, y se decretan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se une a la celebración de los cien (100) años del Municipio de Lourdes, Norte de Santander y rinde un reconocimiento póstumo a su fundador, presbítero Raymundo Ordóñez Yánez, mediante la construcción de un monumento en bronce como homenaje a su creador. La construcción de esta obra estará a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 2º. *Condecoración.* Conferirle al Municipio de Lourdes, Norte de Santander, la condecoración Orden de la Democracia Simón Bolívar en el grado correspondiente, por sus 100 años de fundada, la que le será otorgada por la honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, en acto especial, y entregada al señor Alcalde de esta municipalidad en su debida oportunidad.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional podrá incluir, dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Lourdes, departamento de Norte de Santander.

- a) Terminación y construcción de 5 kilómetros de la carretera Gramalote-Lourdes;
- a 1) Construcción “Hostería-Centro Recreacional Barrio Las Lomas”;
- b) Construcción y adecuación planta de tratamiento de las aguas residuales;
- c) Ampliación del relleno sanitario de La Guaimarala extendiendo este servicio al área rural;
- d) Implementación de programas de piscicultura.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente podrán complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales con destinación específica que incluye el Plan de Desarrollo e Inversión del municipio de Lourdes.

Artículo 4º. *Vigencia.* Esta ley entra a regir a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.

*Jairo Díaz Contreras,
Representante a la Cámara,
Norte de Santander.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

La creación de la localidad de Lourdes, división geográfica del departamento de Norte de Santander, se produjo el 6 de agosto de 1905, por el presbítero Raymundo Ordóñez Yánez, quien inicialmente la ‘bautizó’ con el nombre de Concepción, siendo segregada del municipio de Gramalote como corregimiento.

Para el año de 1911, esta zona territorial del departamento de Norte de Santander toma su condición de parroquia.

La Asamblea departamental de Norte de Santander, por medio de la Ordenanza 44 del 29 de abril de 1925, erige a esta zona geográfica de Colombia como municipio cambiándole el nombre de Concepción por el de Lourdes, en honor a la Virgen de Lourdes, quien en 1858, la Virgen María, en una gruta cercana a la población de Lourdes, –ciudad del sur de Francia–, en el departamento de Altos Pirineos, situada al sur oeste de Tarbes, se le apareció a una niña de 14 años de nombre **Bernadette Soubirou**, la que posteriormente fue canonizada.

El municipio de Lourdes ocupa dentro de los 21.658 kilómetros cuadrados que tiene el departamento madre, un área territorial de 87 kilómetros. Su ubicación geográfica se encuentra a 72°, 50', 42" en la longitud Oeste; en la longitud Norte, a 7°, 56', 50". Sobre el nivel del mar, Lourdes se halla a 1.411 metros con una temperatura de 19°. centígrados. Está distante de su capital, Cúcuta, a 68 kilómetros por una carretera en regular estado de conservación.

La población de Lourdes está formada por 4.500 personas comprendiéndole al área urbana, 1.464 habitantes y a la rural, 2.546 almas. Está ubicada en la categoría sexta.

La división política de Lourdes se encuentra determinada por ocho barrios y la rural, en 17 veredas.

En cuanto a la hidrografía de este municipio norte santandereano, pertenece a la gran cuenca del río Catatumbo y a la subcuenca del río Sardinata. La principal corriente hídrica de Lourdes es el río Riequito que tiene como afluentes a las quebradas La Quinta, La Llana y Los Cobos.

De otra parte, esta centenaria población cuenta con 19 microcuencas y su principal vertiente hídrica nace en el cerro El Espartillo. En él, se encuentra una laguna la que está considerada como punto estratégico en lo referente a cuestiones ecológicas.

Lourdes cuenta con ocho importantes sitios de interés turístico sin explotar en debida forma, entre ellos, el Templo Parroquial, el Parque **Raymundo Ordóñez Yánez** –su fundador–; la Laguna el Espartillo, el Mirador de la Virgen, la Puerta Tallada en madera del templo parroquial; el Cerro de la Cruz, los diferentes pozos en el río Riequito y el Cerro Volcanes.

El sector agrícola es la base económica del municipio de Lourdes en la que se destacan los cultivos de banano, café, el chococo –una variedad de plátano–, el maíz, frutales y caña panelera.

En el campo de la minería, Lourdes, en las veredas Guaimaral, Naranjal, San Antonio, El Alto y La Alianza, cuenta con unas reconocidas áreas de fosforita y calizas, explotadas en forma rudimentaria.

Lourdes, en el sector pecuario es minifundista y no representa niveles de explotación comercial, estando en un atraso tecnológico en todos sus aspectos.

En otro ramo, se está implementando la piscicultura con medianos resultados existiendo enormes posibilidades para su expansión.

En lo que se refiere a los servicios públicos, en Lourdes, estos están a ‘media máquina’ la que se puede confrontar, frente a frente, la inaudita paradoja de las políticas sociales, de exaltar en abstracto los valores culturales y en concreto, atender marginalmente las necesidades y problemas de sus habitantes por aquello de que “*en Lourdes, la tierra del chococo, la atmósfera que la envuelve, junto con sus veredas, paisajes, lo mismo que a su noble gente de raigambre campesina, hace pensar que la vida allí transcurre sin afanes*”.

Pero, en la confección de ese tejido de vida de esta preclara comunidad de Lourdes, se encierra una historia de 100 años, una cultura y unos valores que este proyecto de ley, espera reconocer con justicia y equidad.

Dada la importancia geopolítica de Lourdes, su forma y su ubicación en el centro del departamento, se derivan inmensas posibilida-

des económicas como son las actividades comercial, turística. Igual, el aprovechamiento de sus ingentes recursos mineros, pecuarios, agrícolas y piscícolas.

Por lo anterior, se necesita seguir recorriendo el camino de la inversión social. Así lo viene haciendo el departamento de Norte de Santander. No obstante, se requiere aunar esfuerzos adicionales –por parte del Gobierno Central– que permitan que los recursos provenientes de sus arcas, efectivamente se traduzcan en beneficios, con la cobertura esperada y deseable, lográndose cumplir con los fines iniciales trazados en los programas del Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, para todos los municipios de Colombia.

El municipio de Lourdes, al centro del departamento de Norte de Santander, urge de especial atención del Gobierno Nacional por sus condiciones humanas, geográficas y su importante contribución no solo al departamento madre, sino al desarrollo al país.

Apreciados colegas, este proyecto de ley que someto al riguroso escrutinio, análisis y estudio de sus claras inteligencias, es el fiel reflejo de la intención de un heterogéneo grupo de compatriotas residentes en el municipio de Lourdes que esperan que la nación sea solidaria, y concurra –al igual que ustedes– a la celebración de su Aniversario número 100, de vida institucional.

Presentado por

Jairo Díaz Contreras,
Representante a la Cámara,
Departamento de Norte de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 10 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 073 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jairo Díaz Contreras*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2005 CAMARA

por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las Islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa.

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2005

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Muy comedidamente me permito radicar ante esa secretaría el proyecto de ley, *por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las Islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa.*

Para tal fin anexo original, tres (3) copias y un (1) disquette.

Atentamente,

Gustavo Petro U.,
Representante a la Cámara.

Anexo: Lo enunciado.

Doce (12) folios

Un (1) disquette.

PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2005 CAMARA

por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las Islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénese la desafectación al espacio público de los inmuebles ubicados en zonas de bajamar en el área continental del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, delimitados bajo las siguientes coordenadas geográficas:

INMUEBLE N° 1

| Punto | Norte | Este | Distancia (M) | Observación |
|-------|---------|-----------|---------------|--------------------------------|
| 1 | 690.400 | 1.143.215 | 172 | Vía Pasto - Tumaco |
| 2 | 690.397 | 1.143.042 | | |
| 3 | 690.340 | 1.142.820 | 235 | |
| 4 | 690.226 | 1.142.588 | 255 | |
| 5 | 690.026 | 1.142.670 | 218 | |
| 5.A | 689.950 | 1.142.357 | | Centro Arco Radio = 324 m |
| 6 | 689.802 | 1.142.641 | | |
| 7 | 689.631 | 1.142.568 | 186 | |
| 8 | 689.570 | 1.142.578 | | |
| 9 | 689.513 | 1.142.615 | | |
| 10 | 689.410 | 1.142.642 | 97 | |
| 11 | 689.003 | 1.142.705 | 416 | Arco de Tres puntos |
| 12 | 688.685 | 1.142.935 | | |
| 13 | 688.660 | 1.143.248 | | |
| 14 | 688.720 | 1.143.485 | 241 | Vía Pasto – Tumaco |
| | | | | Continua por la Vía el Punto 1 |

Area: 115 hectáreas, incluyendo la Camaronera.

INMUEBLE N° 2

| Punto | Norte | Este | Distancia (M) | Observación |
|-------|---------|-----------|---------------|--------------------------|
| 1 | 688.707 | 1.143.502 | | Sobre Vía Tumaco – Pasto |
| 2 | 687.435 | 1.143.720 | 1.308 | Sobre Vía Tumaco – Pasto |
| 3 | 687.401 | 1.144.574 | 850 | Arco de Tres puntos |
| 4 | 687.410 | 1.144.607 | | |
| 5 | 687.435 | 1.144.639 | | |
| 6 | 687.560 | 1.144.762 | 187 | Arco de Tres puntos |
| 7 | 687.590 | 1.144.819 | | |
| 8 | 687.586 | 1.144.914 | | Arco de Tres puntos |
| 9 | 687.654 | 1.144.895 | | |
| 10 | 687.732 | 1.144.843 | | |
| 11 | 688.420 | 1.144.267 | 900 | Arco de Tres puntos |
| 12 | 688.585 | 1.144.191 | | |
| 13 | 688.802 | 1.144.237 | | Arco de Tres puntos |
| 14 | 688.819 | 1.144.222 | | |
| 15 | 688.830 | 1.144.200 | | |

Area: 117 hectáreas, incluyendo la Camaronera.

INMUEBLE N°3

| Punto | Norte | Este | Distancia (M) | Observación |
|-------|---------|-----------|---------------|--------------------|
| 1 | 687.420 | 1.143.725 | | Vía Tumaco – Pasto |
| 2 | 686.441 | 1.143.898 | 1.000 | Vía Tumaco – Pasto |

| Punto | Norte | Este | Distancia (M) | Observación |
|-------|---------|-----------|---------------|-------------|
| 3 | 686.499 | 1.144.218 | 325 | Arco de |
| 4 | 686.558 | 1.144.305 | | Tres puntos |
| 5 | 686.642 | 1.144.327 | | |
| 6 | 686.727 | 1.144.317 | 85 | Arco de |
| 7 | 686.836 | 1.144.350 | | Tres puntos |
| 8 | 686.901 | 1.144.448 | | |
| 9 | 686.945 | 1.144.687 | 242 | Arco de |
| 10 | 687.000 | 1.144.769 | | Tres puntos |
| 11 | 687.082 | 1.144.792 | | |
| 12 | 687.175 | 1.144.773 | 92 | Arco de |
| 13 | 687.289 | 1.144.770 | | Tres puntos |
| 14 | 687.376 | 1.144.838 | | |
| 14 | 687.376 | 1.144.838 | | Arco de |
| 15 | 687.470 | 1.144.900 | | Tres puntos |
| 16 | 687.576 | 1.144.913 | | |

Area: 68 hectáreas.

INMUEBLE N° 4

| Punto | Norte | Este | Distancia (M) | Observación |
|-------|---------|-----------|---------------|--------------------|
| 1 | 688.705 | 1.143.490 | | Vía Tumaco – Pasto |
| 2 | 688.640 | 1.143.253 | 243 | Vía Tumaco – Pasto |
| 3 | 688.400 | 1.143.297 | 253 | Arco de |
| 4 | 688.296 | 1.143.293 | | Tres puntos |
| 5 | 688.223 | 1.143.240 | | |
| 6 | 687.972 | 1.142.954 | 385 | Arco de |
| 7 | 687.840 | 1.142.866 | | Tres puntos |
| 8 | 687.725 | 1.142.908 | | |
| 9 | 687.410 | 1.143.160 | 405 | Arco de |
| 10 | 687.311 | 1.143.188 | | Tres puntos |
| 11 | 687.203 | 1.143.143 | | |
| 12 | 687.110 | 1.143.092 | | Arco de |
| 13 | 687.012 | 1.143.114 | | Tres puntos |
| 14 | 686.275 | 1.143.305 | 305 | |
| 15 | 686.225 | 1.143.368 | | Arco de |
| 16 | 686.218 | 1.143.455 | | Tres puntos |
| 17 | 686.282 | 1.143.823 | 375 | Vía Tumaco - Pasto |

Cierra en el punto 1.

Area: 107 hectáreas.

INMUEBLE N° 5

| Punto | Norte | Este | Distancia (M) | Observación |
|-------|---------|-----------|---------------|-------------|
| 1 | 690.847 | 1.144.248 | | Arco de |
| 2 | 690.824 | 1.144.205 | | Tres puntos |
| 3 | 690.805 | 1.144.158 | | |
| 4 | 690.747 | 1.143.792 | 370 | Arco de |
| 5 | 690.736 | 1.143.767 | | Tres puntos |
| 6 | 690.713 | 1.143.757 | | |
| 7 | 690.338 | 1.143.758 | 375 | |
| 8 | 690.365 | 1.143.900 | 193 | |
| 9 | 690.392 | 1.143.970 | 88 | |
| 10 | 690.410 | 1.144.051 | 180 | |
| 11 | 690.436 | 1.144.232 | 185 | |
| 12 | 690.463 | 1.144.413 | 397 | |

| Punto | Norte | Este | Distancia (M) | Observación |
|-------|---------|-----------|---------------|-------------|
| 13 | 690.836 | 1.144.280 | | Arco de |
| 14 | 690.847 | 1.144.264 | | Tres puntos |
| 1 | 690.847 | 1.144.248 | | |

Area: 22 hectáreas.

Se excluyen de la presente desafectación sendos corredores de 60 metros de ancho por cuyo eje transcurre el Oleoducto Transandino en los inmuebles números 1 y 4.

Artículo 2º. Las áreas desafectadas por medio de esta ley, podrán ser susceptibles de propiedad privada, para lo cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procederá a reservar y posteriormente expedir títulos de propiedad a quienes ejerzan tenencia, posesión o sean concesionarios de porciones de estas áreas y que a la fecha de la sanción de la presente ley las estén empleando en el uso exclusivo de su propia vivienda y la de sus familias. Las áreas desafectadas donde no exista construcción ni posesión se incorporarán en el Plan de Ordenamiento Territorial como zonas para inmediatos desarrollos urbanísticos, en especial para vivienda de interés social. Para estos efectos se tendrá en cuenta el Censo actualizado de áreas de bajamar de la Dirección General Marítima (Dimar), practicado en 1997 y 1999.

Artículo 3º. De la misma manera, y con el fin de reubicación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reservará y expedirá títulos de propiedad sobre lotes de terreno en las áreas desafectadas, a las personas y familias que a la fecha de la sanción de la presente ley ejerzan la calidad de poseedores o concesionarios de porciones de terrenos de bajamar ubicados en las islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa, en los que se hayan levantado construcciones destinadas a vivienda. Para el efecto se tendrá en cuenta el censo actualizado de la Dimar.

Artículo 4º. Previo a la reserva y expedición de los títulos de propiedad, las autoridades del municipio de Tumaco podrán incorporar los inmuebles señalados en el artículo 1º de esta ley en el Plan de Ordenamiento Territorial.

El Plan de Ordenamiento Territorial, en desarrollo del artículo 311 de la C. N. y de la Ley 388 de 1997, deberá contemplar las acciones urbanísticas de infraestructura de servicios públicos, transporte y de adecuación de las áreas de que trata la presente ley, con inclusión de obras de drenaje y llenado adecuado de manera que se garantice la consolidación del terreno y la posibilidad que se pueda construir en ellas vivienda digna y segura. Igualmente, las obras y acciones tendientes a conservar los esteros circundantes de las áreas desafectadas y su intercomunicación con el mar, y a facilitar su uso, como vía de movilización acuática, por parte de los beneficiarios de títulos de propiedad que deriven su sustento de la pesca artesanal y actividades similares.

Una vez promulgada la presente ley, el municipio de Tumaco asumirá sobre las áreas continentales desafectadas todas las funciones que sobre el Régimen Municipal contempla la Constitución y las leyes.

Artículo 5º. En el territorio de las islas de Tumaco, El Morro y la Viciosa el Gobierno Nacional, a través de la Dimar; no concederá nuevas concesiones para usos urbanos de tipo residencial, comercial, industrial o institucional, salvo los establecidos en el inciso 3º del artículo 8º de la presente ley.

Artículo 6º. El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tumaco, en desarrollo de la Ley 388 de 1997, contemplará las acciones urbanísticas necesarias para calificar y determinar los terrenos desafectados por la presente ley como objeto de desarrollo y construcción prioritaria y, en especial, para vivienda de interés social.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adelantará de manera prioritaria programas especiales de vivienda de interés social en las áreas desafectadas por esta ley, dando prioridad a las familias beneficiarias

de los títulos de propiedad de que hablan los artículos 2º y 3º de la presente ley.

Artículo 7º. El Gobierno Nacional, previo concepto del Comité Nacional del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, declarará a la zona costera del Litoral Pacífico Colombiano correspondiente al departamento de Nariño como zona de alto riesgo por amenazas de tipo natural como los movimientos sísmicos, el Tsunami, la erosión y el Niño. En consecuencia, elaborará un plan de emergencia para la evacuación masiva de los asentamientos humanos ubicados en zonas de bajamar de esa región del Pacífico, especialmente la insular, en los casos de máxima alerta y en coordinación con las autoridades departamentales y municipales.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional adelantará un plan especial de reubicación total de la población actualmente asentada en las islas de Tumaco, El Morro y la Viciosa hacia los terrenos de la zona continental desafectados por la presente ley.

Dicho plan de reubicación será gradual y su primera fase contemplará las viviendas construidas sobre palafitos y las ubicadas en las zonas de inundación que contempla el mapa de vulnerabilidad y riesgo elaborado por la Dimar.

El territorio de las islas mencionadas continuará bajo la jurisdicción de la Dimar y sobre él solo se autorizarán concesiones para proyectos de turismo ecológico con instalaciones livianas y para los relacionados con la actividad portuaria mercante, portuaria pesquera y aeroportuaria, ligados siempre al plan de emergencia para evacuación masiva.

El Gobierno Nacional promoverá las acciones necesarias para lograr la recuperación ambiental y paisajística de la zona insular.

Artículo 9º. Se autoriza y exhorta al Gobierno Nacional para abrir un rubro en el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaciones con el nombre: *"Plan de Emergencia para evacuación y reubicación de asentamientos humanos sometidos a alto riesgo por Tsunami en el área del municipio de Tumaco y sur del Litoral Pacífico"*.

Artículo 10. Para los aspectos complementarios a la presente ley se atenderá lo dispuesto en la Ley 9ª de 1989, la Ley 3ª de 1999, la Ley 388 de 1997, el Decreto 2324 y el Decreto 1504 de 1998.

Artículo 11. Los terrenos entregados en concesión por la Dirección General Marítima, Dimar, al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, (Inurbe), mediante Resolución número 071 del 29 de enero de 1998, serán desafectados como bienes de uso público y asumidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para el desarrollo del proyecto de reubicación. Dichos terrenos están delimitados por las siguientes coordenadas:

LOTE N° 1

Se toma como punto de partida el delta N° 1A cuyas coordenadas GAUS son:

Norte (X) = 689.421.53

Este (Y) = 809.544.42

Este delta está localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, siguiendo en línea recta con un AZ (azimut) de 79° 58' 00» y una distancia de 477.80 m., hasta el delta 95A lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo del delta 95A y siguiendo en línea recta con una AZ = 349° 58' 00» y una distancia de 370 m., hasta el delta No. 84 lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 257° 23' 40» y una distancia de 149.70 m., hasta el delta No. 85A, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, zona de manglar de por medio; de este delta se sigue en línea recta con un AZ = 171° 39' 30» y una distancia de 200.10 m., hasta el delta No. 86A, lindando en toda su extensión con terrenos del Municipio, zona de manglar de por medio. De este punto se sigue en línea recta con un AZ = 259° 47' 36» y una distancia de 323.19 m., hasta el delta N° 87A, lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, zona de manglar de por medio; partiendo del delta 87A y siguiendo en línea recta con un AZ = 169° 40' 02» y una distancia de

162.29 m., hasta el delta No. 1A, punto de partida y cierre lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, carretera San Andrés de Tumaco de por medio. El área que encierra el polígono anteriormente descrito es de 108.920 m².

LOTE N° 2

Se toma como punto de partida el delta N° 95, cuyas coordenadas GAUS son:

Norte (X) = 688.924,43

Este (Y) = 809.633.27

A partir del delta 95, localizado en la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, siguiendo en línea recta con un AZ (azimut) de 79° 58' 00» y una distancia de 278.10 m., hasta el punto 96 lindando en toda su extensión con terrenos de Inurbe; partiendo de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 349° 58' 00» y una distancia de 400 m., hasta el punto N° 97, lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe; partiendo del delta N° 97 descrito anteriormente y siguiendo en línea recta con un AZ = 259° 58' 00» y una distancia de 278.10 m., hasta hallar el delta N° 98, localizados sobre la margen derecha de la carretera que conduce a San Andrés de Tumaco, lindando en toda su extensión con terrenos del Inurbe, carretera a la ciudadela de por medio; de este delta y siguiendo en línea recta con un AZ = 169° 52' 00» y una distancia de 400 m., hasta el delta N° 95, punto de partida y cierre lindando en toda su extensión con terrenos del municipio, carretera de San Andrés de Tumaco de por medio. El área que encierra el polígono anteriormente descrito es de 111.240 m².

Artículo 12. La transmisión del derecho de dominio o propiedad a que se refieren los artículos 2º y 3º de la presente ley se entenderá a título de compensación por las mejoras realizadas por los beneficiarios sobre las porciones de terrenos en concesión, tenencia u ocupación, sin perjuicio de los gastos por registro y otorgamiento de escrituras, las cuales serán de cargo de los beneficiarios.

Las personas que de acuerdo a la presente ley sean beneficiarios de reservación y expedición de títulos podrán, democráticamente, constituir veedurías ciudadanas a los procesos de reserva, titulación y reubicación.

Artículo 13. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

Gustavo Petro U.,

Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cifra de trescientos mil muertos ocasionados por el tsunami que asoló las costas del Sur de Asia el pasado 26 de diciembre de 2004, es razón más que suficiente para mirar nuestra realidad sobre los riesgos que corren las costas colombianas de enfrentar un fenómeno como el mencionado, de tan terribles consecuencias.

El municipio de San Andrés de Tumaco se encuentra al sur del departamento de Nariño, frente a la zona de subducción (deslizamiento del borde de una placa por debajo de la otra) entre la placa oceánica Nazca y la continental Suramericana. Los bordes enfrentados de las placas, acumulan a lo largo de los años grandes cantidades de energía que al ser liberada ocasiona movimientos sísmicos y maremotos. El Tsunami es una onda marina de gran dimensión que se genera por el efecto sísmico en el fondo del mar y se desplaza a gran velocidad hacia las costas produciendo enorme devastación. Durante el siglo recién finalizado se presentó este tipo de fenómenos en las costas de Nariño en los años 1906, 1958 y 1979, conociéndose una periodicidad promedio, de los mismos, que oscila entre los veinte y treinta años. El Tsunami de 1979, a pesar de producirse durante la marea baja, destruyó el asentamiento de San Juan de la Costa y ocasionó más de 450 muertos y graves daños a lo largo de esa región del Litoral Pacífico colombiano.

La zona urbana de Tumaco que comprende las Islas de El Morro, Tumaco y La Viciosa, y un sector continental, descansa en su totalidad

sobre terrenos bajos con respecto al nivel medio del mar y es desde este punto de vista de gran vulnerabilidad cuando se registran incrementos en la amplitud de mareas altas y represamiento de los esteros, pero mucho mayor cuando fenómenos del tipo sísmico-tsunami se presentan.

La población de la zona urbana del municipio de Tumaco, que se calculaba en aproximadamente 80.000 habitantes hacia 1997 y que se ha incrementado en los últimos años debido a procesos de desplazamiento de población como producto de la creciente violencia y de la sustitución de la agricultura tradicional por el cultivo industrial de palma africana, se encuentra concentrada en la zona insular. En el perímetro de las islas, especialmente la de Tumaco se ha desarrollado un anillo palafítico de viviendas de gran fragilidad, que se ha venido engrosando con rapidez sobre la zona de bajamar, principalmente en el sector noroeste que por dar de cara al mar, recibe la acción frontal del oleaje.

Sobre los terrenos de bajamar de la Nación, declarados como bienes de uso público en virtud del artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, ejerce jurisdicción la Dirección General Marítima, Dimar. Es por ello que en estas áreas no existe la propiedad privada sino el derecho a la utilización temporal del suelo, mediante concesión que autoriza la Dimar.. La inexistencia de propiedad sobre el territorio en el municipio de Tumaco no favorece que los habitantes puedan mejorar sus viviendas con sentido de pertenencia y mucho menos que puedan acceder al crédito hipotecario para el mismo fin. De ahí que exista una situación de inequidad con respecto al resto de los colombianos que ha contribuido a que los tumaqueños hayan vivido en condiciones de miseria y precariedad.

La situación de alto riesgo que afronta la población de la zona costera del litoral del sur del Pacífico, pero en especial la del municipio de Tumaco obliga hoy al Congreso a legislar de manera urgente para cumplir con la obligación Constitucional que tiene el Estado de proteger la vida de los ciudadanos y promover la igualdad.

El presente proyecto ya hizo tránsito completo en el Congreso de la República. Bajo el título inicial, “*por medio del cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 2324 del 18 de septiembre de 1984*”, nació de la iniciativa de los honorables Senadores Germán Vargas Lleras y Luis Eladio Pérez y fue remitida por la Presidencia del Senado a la Comisión Tercera de esa Cámara, atendiendo que el proyecto hacía referencia, además del régimen municipal, a impuestos y contribuciones, a exenciones tributarias y a la aplicabilidad de servicios financieros, temas, todos estos últimos de competencia de la aludida Comisión. A partir de la discusión de los ponentes de la Comisión con la Dimar y con el propio municipio se comienza a dar una lectura diferente del problema y se propone desafectar el espacio público. La visión anterior es recogida y complementada por el suscrito como coordinador de ponentes en los dos debates en la Cámara de Representantes. Sin embargo, el Presidente de la República, Andrés Pastrana objetó por inconstitucionalidad el proyecto, el 30 de julio de 2001, bajo el argumento de la vulneración del artículo 151 de la Carta, derivada del incumplimiento del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 sobre competencias de las Comisiones Constitucionales. Según la Presidencia, el proyecto al referirse a enajenación y destinación de bienes nacionales, debía ser abocado en primer debate por la Comisión Cuarta, argumento que no recogió la circunstancia sobreviviente de la variación del articulado durante el trámite.

El proyecto finalmente estructurado, que se somete hoy a la consideración del Congreso, pretende involucrar de manera integral y coordinada la responsabilidad de las entidades del Estado, en su diverso nivel territorial, en la solución y prevención del problema planteado. Se ordena así al Gobierno Nacional, en el artículo 7º, declarar a la zona costera del departamento de Nariño, como de alto riesgo a fenómenos naturales, en especial al denominado Tsunami. De manera complementaria, se ordena en el mismo artículo, adoptar un plan de emergencia que permita evacuar masivamente a la población que habita terrenos de bajamar ubicados en la zona de alto riesgo,

para las situaciones de alerta máxima. Cabe en este punto considerar un riesgo adicional, derivado de la circunstancia de que la isla de Tumaco está comunicada con el área continental por una sola vía, a través del puente El Pindo y que agravaría una posible tragedia: Producto del pánico se podría presentar una estampida humana, pues al detectarse con anticipación la formación de la enorme onda viajera en alta mar, cerca de ochenta mil personas estarían tratando de cruzar ese único puente para ponerse a salvo.

La playa y la franja de bajamar son bienes de uso público y como tales, constitucionalmente, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. No son susceptibles, por tanto de enajenación. Por tal motivo, el proyecto propone de manera prioritaria la desafectación al espacio público de algunos terrenos de bajamar continental, lo cual da vía constitucional para expedir títulos de propiedad a las personas residentes en la zona de alto riesgo. En fallo de tutela la Corte Constitucional se refiere a la desafectación de bienes de uso público así:

La desafectación es el fenómeno jurídico por el cual un bien que ostenta la calidad de uso público deja de serlo, por cuanto cambia su calidad de bien de dominio público a la de un bien patrimonial ya sea del Estado o de los particulares. Es necesario aclarar que la desafectación no consiste en una extinción del dominio sino en una modificación del régimen jurídico que se le aplica. En nuestra legislación, existe normatividad expresa que niega la desafectación de ciertos bienes de uso público, así, el artículo 170 del Decreto 1333 de 1986 establece que “las vías, puentes y acueductos públicos no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso”.

En el caso concreto del municipio de Tumaco, se propone desafectar al espacio público, varios globos de terreno en el área continental, con el fin de reubicar a la población que habita las viviendas ubicadas en la zona insular. Previa consulta del suscrito a la Gerencia de Ecopetrol durante el primer intento de trámite, se decidió excluir de esta desafectación, mediante inciso agregado al artículo 1º, dos corredores por cuyo eje transita el Oleoducto Transandino.

Se convoca al municipio a adoptar las acciones urbanísticas en su Plan de Ordenamiento Territorial que garanticen la materialización del proyecto y se ordena al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, implementar planes de vivienda de interés social en las áreas desafectadas para beneficiar a las familias que deberán ser reubicadas.

También, se autoriza al Gobierno Nacional para abrir un rubro en el Presupuesto General de la Nación que permita dar atención de manera real a la imperiosa necesidad de salvar la vida a miles de colombianos.

Por último, es necesario advertir que, según el artículo 154 de la Constitución, el presente proyecto requiere del aval del Gobierno Nacional, por cuanto toca con la enajenación de bienes de la Nación para otorgar los títulos de propiedad a las familias reubicadas. Esta circunstancia nos obliga a invocar la voluntad política y el concurso del Gobierno en la coadyuvancia del proyecto, la cual debe ser otorgada antes de la aprobación del proyecto en las plenarias (art. 142 de la Ley 5ª de 1992).

Atentamente,

Gustavo Petro Urrego,
Representante a la Cámara.

Agosto 8 de 2005.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 10 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 074 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Gustavo Petro Urrego.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2005 CAMARA

*por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación
el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada,
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2005

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Radicación proyecto de ley, *por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Secretario:

Con el fin de que se surta el trámite prescrito por la Ley 5^a de 1992, con todo comedimiento me permito radicar el proyecto de ley, *por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada, y se dictan otras disposiciones.*

Agradezco la atención al presente.

Atentamente,

César Augusto Mejía Urrea,

Representante a la Cámara,

Comisión Tercera Constitucional.

PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2005 CAMARA

*por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación
el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada,
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada”, que anualmente se realiza en la ciudad de Armenia, departamento de Quindío.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, participe en el desarrollo, organización y fortalecimiento del Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” en los diversos aspectos que tienen que ver con este certamen, especialmente con:

a) Promoción y fomento del Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” en el ámbito nacional e internacional, a través de los medios de comunicación del Estado y con los distintos organismos oficiales;

b) Programas de cooperación con otros eventos similares que procuren el fortalecimiento de la identidad cultural musical de la Nación.

Artículo 3º. El Ministerio de Cultura, dentro de sus apropiaciones presupuestales, incluirá la partida correspondiente para cubrir los gastos en que se incurra para la celebración anual de este certamen.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su publicación.

César Augusto Mejía Urrea,

Representante a la Cámara,

Comisión Tercera Constitucional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada” cumple por esta época sus Bodas de Plata, hecho que no debe pasar inadvertido por elementales razones de orden artístico para Colombia.

Este certamen se creó con el propósito de rescatar el dueto tradicional, como elemento difusor de una cultura musical que le ha dado identidad a nuestros aires autóctonos, desde los años de la colonia y de la misma gesta libertadora.

Recordemos que nuestro país se venía quedando sin los intérpretes de melodías autóctonas, como el bambuco, el pasillo y la guabina, debido al fallecimiento o la desintegración de muchos de sus mejores

duetos, como lo fueron en su oportunidad: “Obdulio y Julián”, “Garzón y Collazos”, “Espinoza y Bedoya”, “Gómez y Villegas”, “Ríos y Macías”, “Ramírez y Arias”, “Los Hermanos Martínez” y “Ramírez y Arcila”, para citar sólo unos pocos ejemplos. Esta circunstancia mereció la puesta en marcha de una acción urgente con el fin de evitar que dicha tradición eminentemente patriótica, acabara o se perdiera en la memoria colectiva de nuestros pueblos.

Fue así, como en el año de 1979 durante la administración del ingeniero civil Volney Toro Arbeláez, Gobernador del Quindío, y por iniciativa del periodista y escritor Alfonso Osorio Carvajal, se creó el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada”, buscando además darle a las fiestas aniversarias de la capital quindiana, un toque de carácter nacional que sirviera como recurso para atraer más turistas hacia nuestro departamento.

Es de anotar que el Concurso Nacional de Duetos fue el primer evento de esta naturaleza que se creó en el país, por lo cual fue calificado como el “padre de estos certámenes nacionales”, advirtiendo desde luego, que fue a partir de 1980 que los concursos de este tipo empezaron a aparecer en otras regiones de Colombia, basados en la experiencia organizativa del evento.

Se observa entonces cómo desde el Quindío se ha contribuido al fortalecimiento de la identidad cultural musical de la Nación, si se tiene en cuenta que de esta manera se ha protegido el patrimonio artístico y se han exaltado los valores de nuestra espontaneidad popular.

En los veinticinco años de fundación del concurso, se ha demostrado que “la identidad cultural representa la memoria y la conciencia colectiva de un pueblo, así como el soporte de su particularidad creadora”.

Ahora bien, si se observa el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada”, es menester colegir que estamos frente a un hecho histórico que ha revolucionado el ambiente musical colombiano, toda vez, que desde su nacimiento, los ritmos tradicionales han adquirido mayor difusión y han recuperado su importancia y fisonomía.

En buen romance se puede expresar que este concurso es responsable de una nueva cultura musical, por medio de la cual se ha dado vigencia a los ritmos autóctonos como componentes poéticos de nuestra patria y como símbolos que enaltecen las expresiones más sentidas de nuestro pueblo.

Hoy se puede decir con orgullo, que desde las paisajísticas tierras del Quindío, se ha irrigado hacia el resto de la periferia nacional mensajes de paz y de esperanza, y a través de los nuevos talentos artísticos se ha realizado un importantísimo aporte al área cultural y emocional de los colombianos. Para muestra de lo anterior, puede hacerse referencia a los duetos que se encuentran posicionados dentro del pentagrama nacional y que tuvieron como punto de partida este concurso: “Zabala y Barrera”, “Arboleda y Valencia”, “Acosta y Cervera”, “Duet Semillas”, “Nueva Gente”, “Ad Limitum”, “Sombra y Luz”, “Silvia y Guillermo”, “Mejía y Valencia”, “Sol y Luna”, entre otros exponentes del folclor andino.

Sumado a lo anterior, es de resaltar la calidad humana y profesional de quienes han sido valiosos y representativos jurados de este certamen, como lo confirman los nombres de: Luis Uribe Bueno, Francisco “Pacho” Zapata, Arnulfo Bricello, María Isabel Saavedra, Julio César Alzate, Jaime Llano González, José Macías, Leonor González Mina “La Negra Grande de Colombia”, Beatriz Arellano, Berenice Chávez, Rafael Escalona, Silva y Villalba, Alberto Osorio y Víctor Hugo Ayala, entre otras glorias de la música colombiana.

Se aprecia pues, que existen suficientes argumentos para solicitar el compromiso de los honorables congresistas, en erigir como patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos “Hermanos Moncada”, cuyo objetivo principal es el de fortalecer la cimentación de un evento que enaltece el espíritu patriótico desde el punto de vista musical.

Atentamente,

César Augusto Mejía Urrea,
Representante a la Cámara,
Comisión Tercera Constitucional.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 11 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 075 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *César Augusto Mejía Urrea*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2005 CAMARA

por la cual se regula la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos de tres ruedas.

Bogotá, D. C., agosto 11 de 2005

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO A.

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Apreciado Presidente:

Con la presente estoy adjuntado el proyecto de ley, *por la cual se regula la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos de tres ruedas*, para su respectiva radicación y trámites legales.

Para adelantar dicho procedimiento, entrego original, dos copias y medio magnético, con el agradecimiento debido por la oportuna diligencia reglamentaria.

Cordialmente,

Carlina Rodríguez Rodríguez,

Senadora de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2005 CAMARA

por la cual se regula la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos de tres ruedas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación, definiciones

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto regular la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos de tres ruedas, sean por tracción humana o a motor.

Artículo 2º. *Ambito de aplicación.* Las normas de la presente ley rigen en todo el territorio nacional, prioritariamente en aquellos municipios donde la necesidad lo amerite y las autoridades competentes habiliten la prestación del servicio en áreas especiales del territorio nacional.

Artículos 3º. *Definiciones* Para mayor comprensión de los términos aquí establecidos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Motociclo: Vehículo automotor con estabilidad propia y capacidad máxima para el conductor y un (1) pasajero.

Mototriciclo: Vehículo automotor de tres (3) ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y hasta dos (2) pasajeros, del tipo Side Car y recreativo.

Motocarro: Vehículo automotor de tres (3) ruedas, con estabilidad propia, con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte hasta de dos (2) personas e integralmente cabinado.

Miniremolque: Vehículo no motorizado, con capacidad hasta para dos (2) personas, debidamente cabinado, y destinado a ser incorporado a una motocicleta adaptada sobre la cual se apoye y le transmita parte de su peso.

Mototractora: Motocicleta adaptada con destino a incorporar un miniremolque, que conforme vehículo de tres (3) ruedas para transportar máximo dos (2) personas y el conductor.

Triciclo: Vehículo no motorizado de tres (3) ruedas, con estabilidad propia, accionado con el esfuerzo del conductor por medio de pedales, destinado al transporte del conductor y hasta dos (2) personas, con características técnicas destinadas al servicio turístico.

CAPITULO II

Autoridades

Artículo 4º. Son autoridades competentes para este servicio de transporte:

1. En todo el territorio nacional: El Ministerio de Transporte.
2. En la jurisdicción municipal: El Alcalde Municipal o el organismo en quien este delegue dicha atribución.

Las autoridades de transporte que estén autorizadas para esta modalidad, no podrán habilitar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 5º. *Control y vigilancia.* La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos de tres (3) ruedas estará a cargo del Ministerio de Transporte, de los Alcaldes Municipales o las autoridades a quien asignen esta atribución, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, los Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, sin perjuicio de la función que la ley le otorga a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

CAPITULO III

Habilitación

Artículo 6º. La prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos de tres (3) ruedas deberá hacerse a través de una empresa legalmente constituida, sea persona natural o jurídica, quienes deben solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación es la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, que el Ministerio de Transporte reglamente.

Artículo 7º. La habilitación de empresas que presten el servicio de transporte público terrestre individual de pasajeros en vehículos de tres (3) ruedas, debe hacerse en los municipios y vías que la autoridad competente determine.

Artículo 8º. Las empresas que se habiliten para prestar este servicio en vehículos de tres ruedas, deberán obedecer a la demanda existente o potencial, según el caso, para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización, por parte de la autoridad competente, mediante estudios adelantados por dicha autoridad o contratados por las empresas interesadas con entidades de reconocida idoneidad.

Parágrafo. Las empresas que se constituyan para prestar el servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos de tres (3) ruedas, solo podrán ser habilitadas si su parque automotor o vehicular tiene incorporado como mínimo el ochenta por ciento (80%) de propietarios individuales de equipos.

Artículo 9º. La habilitación de empresas que presten el servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos de tres ruedas debe hacerse en municipios inferiores a sesenta mil (60.000) habitantes.

CAPITULO IV

Clasificación

Artículo 10. *Clasificación.* Para los efectos previstos en la presente ley, la actividad de transporte público individual de pasajeros en vehículos de tres (3) ruedas, se clasifica de la siguiente manera:

Por su radio de acción:

- a) Urbana. Cuando se presta dentro de un perímetro urbano;
- b) Rural. El que se presta entre corregimientos o veredas y distritos indígenas de la respectiva municipalidad.

Por el tipo de vehículo:

- a) Motocarro. Vehículo automotor de tres (3) ruedas, que puede transitar por las vías de los cascos urbanos;

b) Mototractora con miniremolque. Motocicleta adaptada con destino a incorporar un miniremolque para transportar pasajeros, y que puede transitar por los perímetros urbanos;

c) Motociclo. Vehículo automotor para transporte de pasajeros; que solo puede transitar por las vías rurales;

d) Mototriciclo. Vehículo automotor de tres (3) ruedas que solo puede transitar por vías rurales;

e) Triciclo. Vehículo no motorizado, de tres (3) ruedas acondicionado para transporte turístico por vías urbanas.

Parágrafo. Para los anteriores tipos de vehículos, se aplicarán las normas generales y específicas para motocicletas, motociclos, mototriciclos y triciclos definidas en los artículos 94 y 96 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 11. Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de los vehículos triciclo, motociclo; mototriciclo y del vehículo motocarro. Además, del vehículo mototractora con minirremolque y el miniremolque mismo, que se habiliten para prestar el servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos de tres (3) ruedas.

CAPITULO V

Prestación del servicio

Artículo 12. *Operatividad.* Específicamente podrán operar por las vías definidas para el transporte público individual de pasajeros en vehículos de tres (3) ruedas, que la autoridad competente determine en su respectiva jurisdicción.

Artículo 13. El servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos de tres (3) ruedas solo se podrá prestar de acuerdo al tipo de vehículo que se asigne al radio de acción, en las siguientes condiciones:

1. Para el servicio urbano, únicamente se puede prestar en motocarro de pasajeros; en triciclo; y en Mototractora con miniremolque.

2. Para el servicio rural, únicamente se puede prestar en motociclo y mototriciclo.

Parágrafo. El tipo de vehículo triciclo solo se podrá prestar en aquellos municipios que se determine como servicio especial de turismo y cuyas características técnicas defina el Ministerio de Transporte.

CAPITULO VI

Identificación, vida útil, seguros y registros

Artículo 14. *Placas.* Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la placa especial para los vehículos de servicio público individual de pasajeros, en tres (3) ruedas, asignar sus series, rangos y códigos, y a las autoridades de tránsito competentes o a quien el Ministerio de Transporte autorice su elaboración y entrega.

Los vehículos autorizados para este servicio llevarán dos (2) placas iguales, una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero, cuya dimensión no puede ser inferior a veinticinco (25) centímetros por quince (15) centímetros y deben ser reflectivas.

Artículo 15. El Ministerio de Transporte definirá un color especial para este tipo de vehículos y demás características distintivas para su fácil identificación y control.

Artículo 16. La vida útil de cualquier tipo de vehículos para prestar el servicio no puede ser superior a ocho (8) años y debe ser sometido a revisión técnico-mecánica y de gases, cada año.

Parágrafo. Todos los vehículos de tres (3) ruedas habilitados para prestar este servicio de transporte público individual de pasajeros deben adaptar un catalizador para la emisión de gases, como mínima medida de protección al usuario y al medio ambiente.

Artículo 17. *Seguros.* Además de lo ya dispuesto sobre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, los vehículos homologados, tendrán un seguro especial para la protección de los usuarios.

Artículo 18. Los conductores que sean habilitados para operar este tipo de vehículos tendrán una licencia especial, que el Ministerio de Transporte definirá en su categoría y requisitos de adquisición.

Parágrafo. Los conductores con categoría para conducir vehículos de servicio público en tres (3) ruedas serán incluidos en los registros de información local de la jurisdicción en la cual estén matriculados y en el RUNT Nacional.

Artículo 19. Las autoridades municipales donde se implemente el servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos de tres (3) ruedas, brindarán una adecuada información y educación, sobre todo lo relacionado con esta modalidad, a todos los habitantes de su jurisdicción.

Artículo 20. Las características técnicas sobre conformación, diseño, estructura y elementos de seguridad de los motocarros, mototriciclos, motociclos, mototractora, miniremolque y triciclo, serán definidas y reglamentadas por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. El motocarro y la mototractora que incorpore un miniremolque deben estar integralmente cabinados.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 21. Todo lo relacionado con la parte sancionatoria en materia de tránsito, para esta modalidad, será la misma que la Ley 769 de 2002 tiene vigente, más la que el Ministerio de Transporte complementariamente determine.

Artículo 22. El cilindraje que deben tener las motocicletas habilitadas o adaptadas para este servicio no debe superar los ciento veinticinco (125) centímetros cúbicos.

Artículo 23. *Tarifas.* Compete a las autoridades municipales fijar las tarifas del servicio individual de transporte público terrestre de pasajeros en vehículos de tres (3) ruedas, las que se establecerán con sujeción a la realización de estudios de costos, como mínimo en cada año y de conformidad con la política y los criterios fijados por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte.

Artículo 24. Lo no contemplado en la presente ley, será regido por lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002 y análogamente por el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Procedimiento Civil.

Artículo transitorio. En los municipios donde se esté ofreciendo este servicio de manera informal o con permiso de las autoridades locales, se deben de ajustar transitoriamente, a las normas contenidas en la presente ley, en lo relacionado con la seguridad de conductores y usuarios, como el respeto a las normas de tránsito, mientras el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte hace su reglamentación.

Artículo 25. El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de sanción de esta ley, para reglamentar todo lo relacionado con esta modalidad de transporte en todo el territorio nacional.

Artículo 26. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir transcurridos seis (6) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlina Rodríguez Rodríguez,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia se ha garantizado el uso de la motocicleta como medio de transporte individual, con un acompañante, y por razones de su uso con fines comerciales o de necesidad, sumado a la imitación de otros países, se han implementado los motocarros, motociclo, mototriciclo, triciclo, etc.; operando de manera informal, con la anuencia de las autoridades locales, lo que ha generado un desorden y mayor inseguridad para quienes hacen uso de estos típicos vehículos, que en el censo investigado se encuentran operando en 17 departamentos que albergan a más de trescientos setenta (370)

municipios, con un apreciativo de cuatrocientos mil (400.000) vehículos denominados mototaxis, rodando por todo el país sin norma clara que los regule o prohíba.

Es bien claro que en los municipios inferiores a sesenta mil (60.000) habitantes son muy escasas o quizás ninguna empresa de transporte público de pasajeros que le sea rentable establecer el servicio de taxis o colectivos, por lo cual la mayoría de personas se movilizan en vehículos de tracción humana como la bicicleta o en su defecto la motocicleta, para hablar de vehículos mecánicos; lo que ha conllevado a crear como alternativa la utilización de los denominados mototaxis, con características técnicas disímiles, unas veces bien diseñados y otras "hechizadas", sin aglutinarse como empresa organizada, sino que deliberadamente cada individuo lo opta como una fuente de empleo, o de explotación al poseer varios de estos vehículos.

Además, en los pequeños municipios ubicados a la orilla de nuestros dos mares es antieconómico poner al servicio público una máquina de cuatro o más ruedas como el taxi o el colectivo, cuando la sal marina la destruye en un mínimo tiempo, y la tasa de retorno no alcanza para compensar los costos de inversión, fuera de que las vías periféricas e interveredales no tienen la capacidad para su circulación, encontrando como alternativa la implementación de los mototaxis.

Se podría decir que en algunos municipios pequeños existe el transporte mixto en camperos o buses escalera, pero infortunadamente estos vehículos ya han cumplido su vida útil, al tener en su mayoría más de 20 años de uso, que los convierte en una constante amenaza para la seguridad de los usuarios y los mismos conductores. Y para decir lo menos, tampoco están constituidos en empresas legalmente organizadas, que a pesar de existir una norma que los regula (Decreto 175 de 2001) y estar homologados por el Ministerio de Transporte, están actuando irreglamentariamente, sin ningún control por parte de las autoridades locales, engrosando el mercado informal del transporte público.

Por todas estas consideraciones creo que es indispensable definir una ley específica para regular uno de los servicios de transporte público terrestre que se está prestando en el país de manera informal, debiendo definirse normas claras para su control en bien de quienes lo usan y exigir a las autoridades municipales la formalización, de esta modalidad en ajuste a la ley y sus reglamentaciones. Teniendo en cuenta que actualmente muchos alcaldes están siendo cuestionados por tolerar la prestación de este servicio de manera irregular, al carecer, en muchos casos, de otra alternativa de movilización y de herramientas legales para habilitarlo en forma segura, normal, técnica y rentable para su jurisdicción, estoy proponiendo la presente ley.

La presente propuesta tiene un contenido coherente con lo manifestado por el Ministro de Transporte, al indicar su aceptación para habilitar la circulación de vehículos de tres (3) ruedas por vías autorizadas, de acuerdo con estudios que realicen las autoridades regionales. Además, que estos vehículos deben tener una estructura segura para garantía del usuario y el conductor.

Diría que regular no es tolerar, es someter un servicio con fuerza de costumbre y necesidades, que de inmediato no ofrece otra alternativa para suplir la indispensable locomoción de los habitantes en pequeños y apartados municipios del país.

Criterios legales

En la Constitución Política, artículo 150, se faculta a los congresistas para hacer las leyes de nuestro país, además de interpretarlas y poderlas reformar o derogar, por lo cual, el presente proyecto de ley es de competencia del legislativo para estudiar la propuesta que contribuye a erradicar uno de los problemas álgidos del país.

El artículo 332 de nuestra Carta Política define que "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales..." lo que le obliga a reglarlo, expidiendo normas que garanticen su utilización en forma adecuada, impidiendo que los particulares hagan uso indebido.

En el artículo 24 C. P. se expresa: "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente

por el territorio nacional..." ; el artículo 333 preceptúa que "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley... La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades... El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional..."

Como se observa la Constitución Política, define que con arreglo a la ley, el uso de las vías es de libre circulación con los requisitos y permisos que ella misma determine. La actividad económica no es monopolio de nadie, permitiendo su libre competencia, y es la ley la que evitará cualquier abuso de las posiciones dominantes.

Con lo que respecta específicamente a vehículos de tres (3) ruedas, se encuentra que ya en Colombia existe la autorización por ley, para algunos vehículos que en este momento se están utilizando con este nominativo, así:

El Decreto 1344 de 1970 en su artículo 2º, contiene las definiciones de motocarro, motocicleta, motociclo y mototriciclo. Luego desde ese año ya se autorizó la circulación de estos vehículos.

La Ley 105 de 1993, en su artículo tercero, numeral 1, literal a) expresa: "... el usuario puede transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad". Para lo cual estamos normatizando en el presente proyecto, y dando cumplimiento a los principios aquí establecidos.

La Ley 336 de 1996 en sus artículos 17 y 19, define las condiciones para prestar el servicio, y la garantía a la libre concurrencia y la iniciativa privada, características que se han definido en el presente proyecto.

La Ley 769 de 2002 (Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre), en su artículo segundo (Definiciones) incluye la definición de motocarro, triciclo, motocicleta y motociclo. Lo que nos determina que este tipo de vehículos tienen autorización para circular por las vías públicas del país. Y en sus artículos 94 y 96 define las normas generales y específicas para motocicletas, triciclos, motociclos y mototriciclos; quedando incluidos estos vehículos como instrumento de transporte para trasladar personas con las respectivas seguridades y habilitación en áreas autorizadas para todo tipo de vehículos de transporte.

*Carlina Rodríguez Rodríguez,
Senadora de la República.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 077 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Carlina Rodríguez Rodríguez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara el 24 de mayo como Día Nacional del Concejal Municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación declara el 24 de mayo como el Día Nacional del Concejal Municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación para próximas vigencias fiscales, las partidas necesarias para la construcción de un monumento en el

municipio de Puerto Rico (Caquetá) que simbolice el sacrificio de los concejales que han sido asesinados en el cumplimiento de su deber.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Antonio Serrano Morales,
Representante a la Cámara,
Departamento del Caquetá.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia afronta uno de los conflictos armados de mayor duración en el mundo, con hondas repercusiones en todos los aspectos de la vida social. En las últimas décadas el conflicto se ha agudizado de manera significativa. Las organizaciones armadas al margen de la ley incrementaron su tamaño, su presencia en el territorio y las acciones terroristas contra la población civil y la infraestructura económica y social del país¹. Conflicto que genera un fuerte compromiso no sólo del Estado sino también de la población civil, concurriendo con el apoyo a la administración de justicia y las autoridades que buscan el fortalecimiento de la democracia.

Muchos departamentos del país sufren constantemente este accionar terrorista, entre ellos, el departamento del Caquetá, que sólo en el año 2005 ha tenido que soportar diferentes actos terroristas perpetrados contra su Infraestructura Eléctrica y Vial, con drásticas repercusiones para la economía de la región. Pero más grave aún, entre los meses de febrero y abril fueron asesinados cuatro concejales, de los cuales dos pertenecían al municipio de San Vicente del Caguán y dos al municipio de Puerto Rico², hechos que se suman al acto terrorista cometido el pasado 24 de mayo de 2005, contra el Honorable Concejo Municipal de Puerto Rico (Caquetá), en los cuales fueron asesinados cuatro Honorables Concejales y el Secretario de la Corporación, resultando igualmente heridos miembros de la Policía Nacional y varios civiles.

La Federación Nacional de Concejos de Colombia, Fenacon, ha repudiado los hechos ocurridos no solo en el departamento del Caquetá sino también los hechos ocurridos últimamente en el municipio de Campoalegre-Huila, cuando varios concejales se encontraban de manera informal discutiendo proyectos de interés para su comunidad, cuando fueron brutalmente atacados, dejando como resultado el asesinato del Secretario del Concejo, Mirtilliano Silva y su hija Xiomara Silva; María Angélica Cardozo, esposa del Presidente del Concejo y el ex Concejal Jairo Rodríguez. Asimismo, resultaron heridas otras personas, entre ellos varios concejales.

Para Fenacon, Institución que ha seguido de cerca esta trágica situación, en la actualidad 122 Concejos Municipales se encuentran amenazados, el accionar de los grupos al margen de la ley se centra en los departamentos de Arauca, Caquetá, Casanare, Cauca, Cundinamarca, Chocó, Guajira, Huila, Tolima, Meta, Nariño, Putumayo y Sucre, que en suma representan 1335 Concejales que hoy temen por sus vidas. Así mismo, estas nefastas acciones contra la organización democrática del país, ha dejado como saldo 216 concejales asesinados desde el año 2000 a la fecha, con drásticas repercusiones para el núcleo familiar del que hacían parte los Concejales asesinados, sin desestimar que son ya 2000 los concejales que han sido víctimas del desplazamiento forzado.

Asimismo, en el Seminario “Actualidad Legislativa para la Gobernabilidad Local” adelantado por la entidad antes mencionada, en la ciudad de Medellín los días 21, 22 y 23 de julio del presente año, los concejales y concejalas de todo el país como consecuencia de la afectación de varias corporaciones municipales por el accionar de los grupos terroristas y la dramática pérdida de vidas humanas, manifestaron: “el interés por convocar a los grupos armados a la tolerancia para quienes ejercen la democracia municipal; el rechazo a la lucha contra los concejales municipales; la errada estrategia de perseguir a los garantes de la democracia local y demandar el cese de hostilidades contra las corporaciones públicas de elección municipal, y el llamamiento a la sociedad civil, al Gobierno Nacional y a la

comunidad en general a solidarizarse con la gestión de la gobernabilidad local a través de los concejales del país”. Motivo por el cual, esta iniciativa se forja como reconocimiento de quienes defienden con decoro la institucionalidad Pública.

Masacres como la del municipio de Puerto Rico-Caquetá, hacen que por primera vez en la historia de Colombia buena parte de los miembros de una Corporación Pública de Elección Popular fueran eliminados físicamente por el violento accionar de los grupos armados al margen de la ley, y aunque las fuerzas del Estado han propinado duros golpes a estos grupos y desajuste a su estructura orgánica, en gran parte, estos grupos armados ilegales siguen actuando bajo la amenaza del terrorismo. Los actos perpetrados en los departamentos de Caquetá y Huila, así como el alarmante número de concejales asesinados en los últimos años en todo el país demuestran como se puede arremeter en forma violenta contra el corazón de la democracia municipal, cegando la vida de humildes servidores que vieron en el Concejo una de las formas democráticas de participación y la mejor opción pacífica de difundir sus ideas políticas.

Ningún municipio ni departamento del país puede sentirse totalmente seguro, aunque no todos tienen el mismo nivel de riesgo en comparación con las zonas alejadas y deprimidas del territorio nacional, frente a la ejecución de estos actos criminales perpetrados por grupos armados ilegales, que de forma indiscriminada pretenden sembrar el pánico social con fines políticos³.

Este es uno de los motivos que puede animar la presentación de esta iniciativa, que no puede perder de vista el derecho que tienen los ciudadanos a participar en la conformación del poder público y su directa relación con los derechos a la identidad, autonomía y la representación de los intereses de un territorio, derechos que representan todos los concejales del país colombiano. De allí que se pretenda, el recuerdo de la Nación por todos aquellos que perteneciendo a esta entidad pública de carácter estatal y que han ofrecido sus vidas por estar al servicio de los más altos intereses de su comunidad, sean referencia obligatoria de una sociedad civilista organizada que reconoce el esfuerzo y el sacrificio de quienes hoy prestan dicho servicio público, y de quienes en alguna parte del país fueron sacrificados por estarlo prestando.

Además de definir la génesis del proyecto de ley y poner en marcha esta iniciativa que reconoce la valentía, coraje e integralidad de quienes participan en la conformación del poder político, es necesario que las autoridades políticas y administrativas, todos los 24 de mayo, reconozcan en sus Concejos Municipales la incalculable lucha de ofrecer sus vidas por la representación de la institucionalidad política. No de otra forma se podrá avanzar en la formulación y ejecución de propuestas de resistencia social que repudian estos actos de atrocidad y barbarie.

Igualmente, los grupos armados al margen de la ley y sus constantes incursiones han convertido las instituciones, candidatos, partidos y movimientos políticos en escenario de la guerra colombiana. Con esta referencia, y con la convicción de que las repetidas violaciones a los Derechos Humanos para quienes desempeñan autoridad política en las diferentes regiones del país pueden llegar a impedir la participación ciudadana en la esfera pública atentando con ello a la democracia, el Congreso no puede ser extraño a esta problemática de carácter nacional.

De otro lado, vale la pena recordar que Colombia resalta en el campo internacional por su profunda trayectoria democrática, a pesar que, en la actualidad soporta duros embates que desnaturalizan y mitifican la democracia representativa. Podemos afirmar que el Gobierno Nacional ha realizado grandes esfuerzos para garantizar el ejercicio democrático, no obstante las guerrillas, paramilitares y grupos de

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Hacia un Estado Comunitario.

² Proposición aprobada el 24 de mayo de 2005, Plenaria Cámara de Representantes

³ Spanish. Safe-democracy.org/conferencias, Democracia, Terrorismo e Internet.

justicia privada amedrentan, y coaccionan la libertad de expresión y el respeto por el derecho a la vida de los ciudadanos que optan por la política como forma de pronunciamiento social. Accionar este que ha permitido a los expertos hablar de una –democracia asediada– para tipificar tamaño problema de orden público⁴.

El 24 de mayo será la fecha en que recordaremos la mayor atrocidad cometida contra estas células representativas y a los concejos, concejales y concejalas municipales como los ejes de la democracia colombiana; a través de ellos el conglomerado social puede expresar su querer, son los voceros de la democracia municipal representativa, los que hacen posible la satisfacción de las necesidades de sociedad que los respaldó y a quienes no los acompañaron con su voto, mediante la práctica de debates, deliberaciones y acciones congruentes con su programa político. De tal suerte que, en el Estado Social de Derecho esta iniciativa les reconoce igualmente a los concejales municipales del país su legitimidad como uno de los fundamentos más importantes del poder político, en donde las fuerzas autoritarias y violentas tienen menos bases que los poderes democráticos dentro del sistema de valores del mundo contemporáneo⁵.

Es incuestionable la necesidad que tiene nuestro país en la constitución de una sociedad con cividad moderna, constituida en los valores de la sensibilidad, solidaridad, forma pacífica de resolver las diferencias sociales y políticas que repercutirán en la solución conjunta de la difícil problemática que afronta el territorio nacional. Como bien lo apuntamos anteriormente, esta iniciativa busca sacar a la sociedad del adormecimiento e indiferencia con la que se mira todas las violaciones a los Derechos Humanos, en especial aquellas que se dirigen contra la clase política del país. Por lo tanto, no podemos dejar pasar desapercibidos los postulados de Norberto Bobbio, cuando afirma que una vez conquistados los derechos a la participación política, el ciudadano de la democracia entiende que la esfera política está incluida dentro de una esfera más amplia, la esfera de la sociedad en su conjunto, que permite la existencia pura de democratización política (los parlamentos o sus similares) y la democratización de la sociedad⁶ (diferentes formas de participación).

Colombia no puede seguir soportando cómo la población civil es blanco de las acciones violentas y en ocasiones no gozan de la debida protección del Derecho Internacional Humanitario y mucho menos de la garantía de paz como un derecho. En los últimos tiempos la institucionalidad política ha venido soportando los más cruentos ataques terroristas y creando una cultura de no participación política en la representación de los intereses colectivos. Sin embargo, existen personas que todavía creen en las instituciones y ponen su nombre en la palestra pública para ocupar esta dignidad municipal o distrital, soportando el constante temor de la inseguridad pero no desfalleciendo en el compromiso institucional adquirido. Estos colombianos, los concejales de nuestro país, merecen la exaltación de toda una Nación y el Congreso de la República no puede ser la excepción en este loable gesto de reconocimiento político.

Presentado por:

*Luis Antonio Serrano Morales,
Representante a la Cámara,
Departamento de Caquetá.*

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 11 de agosto del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 078 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Antonio Serrano Morales*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

⁴ Bejarano, Ana María y Pizarro, Eduardo, "De la democracia "restringida" a la democracia "asediada": Para entender la crisis de la democracia colombiana".

⁵ Duverger, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Ediciones Ariel, Barcelona. 1962.

⁶ Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*. México, FCE. 1989.

CONTENIDO

Gaceta número 530 - Miércoles 17 de agosto de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

| PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO | |
|--|----|
| Proyecto de Acto legislativo número 072 de 2005 Cámara, por el cual se modifica el inciso tercero (3º) y se suprime el inciso quinto (5º) del artículo 323 de la Constitución Política de Colombia. | 1 |
| Proyecto de Acto legislativo número 076 de 2005 Cámara, por el cual se modifica el inciso 1º del artículo 322 de la Constitución Política, se adiciona un artículo transitorio y se derogan unas disposiciones constitucionales. | 4 |
| PROYECTOS DE LEY | |
| Proyecto de ley número 060 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 664 de julio 30 de 2001. | 5 |
| Proyecto de ley número 061 de 2005 Cámara, por medio de la cual se complementan y reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 para garantizar la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional para la televisión social y comunitaria, el debido proceso y se dictan otras disposiciones. | 6 |
| Proyecto de ley número 062 de 2005 Cámara, por la cual se reforman y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, para ordenar la televisión por suscripción, garantizar la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional, el debido proceso y se dictan otras disposiciones. | 8 |
| Proyecto de ley número 063 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 118, 171 y 354, del Código de Procedimiento Civil. | 9 |
| Proyecto de ley número 064 de 2005 Cámara, por medio de la cual se permite el Aborto en Colombia cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas. | 12 |
| Proyecto de ley número 065 de 2005 Cámara, por medio de la cual el Estado y la sociedad promueven el ejercicio de los derechos de los niños y la integración a la vida activa de las personas de la tercera edad. | 13 |
| Proyecto de ley número 066 de 2005 Cámara, por la cual se crea la figura del portavoz del gobierno. | 14 |
| Proyecto de ley número 067 de 2005 Cámara, por la cual se modifican las normas que regulan el Testamento cerrado, su apertura y publicación y se dictan otras disposiciones. | 16 |
| Proyecto de ley número 068 de 2005 Cámara por la cual introduce la figura de los turnos de trabajo en la jornada laboral | 17 |
| Proyecto de ley número 073 de 2005 Cámara, por la cual la Nación se une a la conmemoración de los 100 años de la creación del municipio de Lourdes, departamento de Norte de Santander, y se decretan otras disposiciones. | 21 |
| Proyecto de ley número 074 de 2005 Cámara, por la cual se desafectan algunos terrenos de bajamar ubicados en jurisdicción del municipio de Tumaco, departamento de Nariño y se ordena el traslado a zona continental de los asentamientos humanos existentes en las Islas de Tumaco, El Morro y La Viciosa. | 23 |
| Proyecto de ley número 075 de 2005 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional de Duetos Hermanos Moncada, y se dictan otras disposiciones | 27 |
| Proyecto de ley número 077 de 2005 Cámara, por la cual se regula la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos de tres ruedas. | 28 |
| Proyecto de ley número 078 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación declara el 24 de mayo como Día Nacional del Concejal Municipal y exalta la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública. | 30 |